REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1852 Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 117 DE 2026 CÁMARA

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2026

Doctores

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara, *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.*

Respetados doctores:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y conforme a los artículos 150, 153, 156 y 175 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes nos permitimos rendir **informe de ponencia POSITIVA para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara,** *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones,* de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de autoría de la honorable Representante *Ana Ligia Mora Martínez*, el honorable Representante *Daruin Castellanos Romero* y el honorable Senador *Hernán Darío Cadavid Márquez*, y fue radicado el 29 de julio de 2026 ante la Cámara de Representantes. Fueron designados como coordinadora ponente la honorable Representante *Ana Ligia Mora Martínez* y como ponente el honorable Representante *Daruin Castellanos Romero*. El proyecto fue anunciado el 13 de octubre de 2026 (Acta número 009) y aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente el 20 de octubre de 2026, según consta en el Acta número 010. Posteriormente, el 31 de octubre de 2026 se realizó en Medellín una audiencia pública para recoger observaciones sobre el texto aprobado. Asimismo, el 7 de noviembre de 2026 se realizó en Puerto Asís (Putumayo), una audiencia pública para socializar el proyecto.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental establecer un procedimiento especial, transitorio y diferencial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales, sociales y de seguridad en la minería de subsistencia y de pequeña escala en el territorio nacional. Mediante la creación de

una “Ruta de Tres Fases” (PITE, PET y LAFD), se busca transitar de la informalidad a la legalidad plena de manera progresiva, reconociendo las realidades territoriales y separando al minero tradicional de pequeña escala de las dinámicas de criminalidad.

3. JUSTIFICACIÓN

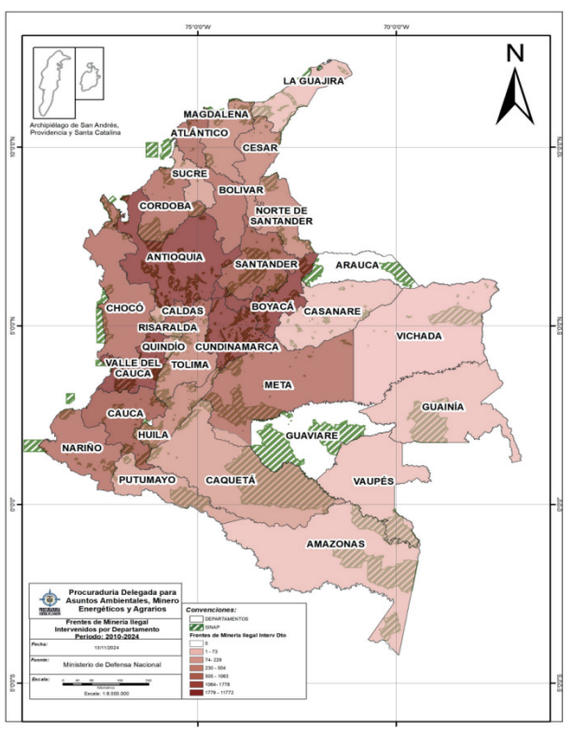
3.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN COLOMBIA

La minería ilegal se debe entender como la desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional, y por tanto, la persona que la realiza de forma artesanal e informal y no tiene un título minero[1]. Adicionalmente, dentro de esta definición también se encuentran los trabajos y obras de explotación sin título minero e incluye la minería amparada bajo un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia[2].

En ese sentido, podemos concluir que la minería ilegal es la que se desarrolla sin un título minero y que está prohibida, lo cual constituye una amenaza para la sostenibilidad de los recursos no renovables en el país, generando la preocupación por la necesidad de fortalecer la protección del medio ambiente y una gestión responsable de los recursos naturales.

En Colombia, hay unos departamentos que por sus bajas capacidades técnicas, de seguridad, presupuestales y operativas, se ejecuta en mayor medida la minería ilegal, tal como se ilustra a continuación:

MINERÍA ILEGAL POR DEPARTAMENTOS EN COLOMBIA



Tomado de: Procuraduría General de la Nación.

Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia. 2024

Del anterior mapa, se puede extraer que esta problemática se concentra críticamente en 15 departamentos: Atlántico, Bolívar, Córdoba, Antioquia, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Cauca, Nariño, Valle del Cauca, Quindío, Chocó, Risaralda y Caldas, es decir, en aproximadamente el 46,8% de los departamentos del país[3]; y, en hectáreas, un poco más de 69.000 corresponden a la explotación ilícita.

Según el informe Explotación de oro de aluvión[4] se evidencia que a partir de percepción remota 2025 (UNODC/SIMCI), en 2025 se detectaron 118.410 hectáreas con evidencias de explotación de oro de aluvión (EVOA), 4,5 % más que en 2024 (113.310 ha). De ese total, el 75 % (88.860 ha) corresponde a explotación ilícita o no autorizada, que aumentó 10 % frente al año anterior; el 21 % (24.704 ha) cuenta con permisos técnicos y/o ambientales y solo el 4 % (4.846 ha) se encuentra en tránsito a la legalidad. El 82 % de la explotación ilícita se concentra en Chocó, Antioquia y Bolívar; en Chocó, el 88 % de las 46.958 ha detectadas es ilícita o no autorizada, y en Antioquia, el 54 % de 45.042 ha. Además, cerca del 38 % de la superficie ilícita identificada en 2018 (unas 26.240 ha) seguía en esa condición en 2025, y el 85,6 % de los municipios con EVOA registró presencia de al menos un grupo armado ilegal (Fuente: UNODC y Gobierno de Colombia, SIMCI, Explotación de oro de aluvión. Colombia. Evidencias a partir de percepción remota 2025, resumen ejecutivo y presentación de resultados). Esta explotación genera afectaciones sobre el medio ambiente y la salud pública por cuanto, en la mayoría de los casos, se contaminan fuentes hídricas, lo que afecta derechos fundamentales como el derecho al agua y a un medio ambiente sano. Por tanto, este modelo extractivo descontrolado, que en ocasiones es minería de subsistencia para comunidades indígenas, campesinas y vulnerables, requiere de presencia y acompañamiento estatal, mediante herramientas jurídicas y de políticas públicas que les permitan desarrollar su actividad con todas las garantías y de manera sostenible ambientalmente.

El mismo informe evidencia la presión de esta actividad sobre las áreas protegidas. En 2025, cerca de la mitad de la EVOA en tierra (58.216 ha, el 49% del total nacional) se localizó en zonas excluibles de la minería; de esa superficie, el 91 % corresponde a explotación ilícita o no autorizada y solo el 7 % cuenta con permisos técnicos y/o ambientales. El 96% (55.668 ha) de la EVOA en zonas excluibles se encuentra en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, principalmente en la Reserva Forestal del Pacífico (43.049 ha, con un aumento de 2.749 ha entre 2024 y 2025). En el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la EVOA en tierra pasó de 149

---

1 Ministerio de Minas y Energía. Glosario técnico minero. 2003. Consultado en: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf

2 *Ibid.*

3 *Op., cit.* Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

4 *Op., cit.* Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

ha en 2024 a 278 ha en 2025, un aumento del 87 %, concentrado en el PNN Río Puré (177 ha), territorio de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, y en la Reserva Nacional Natural Puinawai (101 ha); además, el 72 % de las alertas de EVOA en agua se localizó en zonas excluibles de la minería. Entre 2024 y 2025 se perdieron 15.946 ha de coberturas vegetales de alto valor ambiental, de las cuales 10.013 ha corresponden a vegetación primaria y arbórea secundaria (Fuente: UNODC y Gobierno de Colombia, SIMCI, Explotación de oro de aluvión. Colombia. Evidencias a partir de percepción remota 2025, resumen ejecutivo, pp. 3-4).

Pese a la magnitud de esta afectación, en Colombia no existe una cifra oficial del número de mineros que desarrollan actividades en áreas protegidas o excluidas de la minería. El monitoreo EVOA mide hectáreas intervenidas y no personas, y el propio Plan Único de Legalización y Formalización Minera reconoce que la información institucional sobre la minería que se realiza sin el lleno de los requisitos legales es deficiente y desactualizada, y que una de las fuentes más recientes es el censo minero departamental de 2010-2011 (Fuente: Plan Único de Legalización y Formalización Minera, 2022, numeral 3.7). Por esta razón, la Ruta de Restauración para el Cierre prevista en el proyecto permitirá, por primera vez, identificar y caracterizar a estos mineros como paso previo a su acompañamiento hacia el cierre y la reubicación.

Las anteriores cifras tienen impacto en materia ambiental, laboral, productividad, institucional, de seguridad, entre otros. En materia de seguridad, ha generado el crecimiento de economías ilícitas y por tanto, el incremento de grupos armados irregulares que explotan principalmente oro y platino, con el fin de financiar sus actividades ilegales[5]. Por ejemplo, el 70% del oro proviene de actividades desarrolladas por estos grupos armados. Estas cifras representan la incapacidad que ha tenido el Estado para controlar el uso indiscriminado de los recursos naturales y evitar la expansión de la minería ilegal en zonas que deberían estar bajo una protección ambiental y territorial[6].

Las consecuencias del control territorial por estos grupos armados han generado conflictos sociales, desplazamiento forzado y un deterioro acelerado del tejido social en las regiones más afectadas, habiendo una precariedad en la garantía de derechos por parte del Estado para estas poblaciones.

En materia de productividad y laboral, los departamentos de Antioquia, Chocó y Cauca concentran más del 80% de la producción nacional, en los que el 95% de las unidades de producción cuenta con menos de 25 trabajadores. Las personas que se dedican a preparar, desarrollar y explotar la minería, son cerca de 350.000 personas, generando cerca de un millón de empleos directos[7].

Las pequeñas organizaciones mineras generalmente están ligadas con la informalidad, por no tener métodos o tecnologías ambientales adecuados ni estrategias de remediación ambiental en la fase posterior a la explotación, por la falta de recursos económicos que no les permite tener un cierre minero adecuado. Este tipo de minería en su gran mayoría es ejecutada como minería de subsistencia[8].

Colombia ha intentado resolver problemas estructurales de la minería de pequeña escala, en cuanto a su formalización, por cuanto el Código de Minas equipara las obligaciones de estos mineros de pequeña escala a las de los medianos y grandes, sobrepasando la capacidad e intención de la formalización de la actividad, llevándolos a situaciones económicas de no cumplimiento de estas obligaciones mineras, ambientales ni sociales[9].

Es importante resaltar que no se debe criminalizar la minería ilegal por cuanto la ausencia de un título minero de concesión, no debe convertirse en un sinónimo de criminalidad. En materia minera existen distintas dinámicas sociales que no se limitan a la extracción artesanal para la subsistencia, a través de técnicas rudimentarias y sin ningún tipo de tecnología, pero que no por ello operan al servicio de redes criminales[10].

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-275 de 2019, señala que *"El concepto de "ilegalidad" resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de "ilegalidad" se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de invisibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho".*

De acuerdo con lo anterior, no debería denominarse como minería ilegal sino de hecho, la cual pretende formalizarse. Adicionalmente, es

---

5 *Op., cit.* Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

6 *Op., cit.* Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

7 Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia. Consultado en: Agencia Nacional de Hidrocarburos. 2024. Consultado en https://www.anh.gov.co

8 *Op., cit.* Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

9 *Op., cit.* Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

10 Sentencia Corte Constitucional. C 275 de 2019.

necesaria una formalización gradual de la minería de subsistencia y pequeña escala que permita implementarse como una política de seguridad y orden público, así como de desarrollo sostenible de las regiones más afectadas. Debe ser una formalización gradual, por cuanto la formalización instantánea e inmediata ha demostrado ser un fracaso sistemático, en ese sentido al implementar un mecanismo de cumplimiento sucesivo que atienda a la capacidad operativa y económica del pequeño productor, el Estado logra un impacto directo en el orden público en el aislamiento del crimen organizado, monitoreo y erradicación del mercurio:

- **Aislamiento del crimen organizado:** Al otorgar un Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE), el Estado legaliza temporalmente al minero tradicional, arrebatándole a los grupos armados su base social y su capacidad de extorsión.
- **Cumplimiento gradual de condiciones mínimas: La ruta gradual condiciona la permanencia en el programa al cumplimiento, desde la Fase 1, de unas condiciones mínimas técnicas, ambientales, sociales y de seguridad minera contenidas en el PMCAB, entre ellas la eliminación del uso de mercurio, el manejo básico del agua, el suelo y los residuos, las medidas de seguridad para los trabajadores, la declaración de la maquinaria y el compromiso de cierre y saneamiento de los pasivos ambientales. Estas condiciones se amplían de forma progresiva hasta el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), con base en el Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD), y la aprobación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD). Es operativamente más efectivo tener a un minero en transición bajo el radar del Estado, cumpliendo obligaciones verificables, que a un minero furtivo operando sin ningún control.**

3.2. MINERÍA DE SUBSISTENCIA Y DE PEQUEÑA ESCALA EN COLOMBIA

Inicialmente, es importante comprender que la minería de subsistencia es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto y con medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque [11]. Este tipo de minería solo requiere la inscripción ante la alcaldía de la jurisdicción en la cual se ejerce la actividad, a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado, la normativa minera clasifica la actividad con dos criterios distintos, según la etapa en que se encuentre el título. De conformidad con el Decreto número 1666 de 2016, que adicionó al Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía (artículos 2.2.5.1.5.1 a 2.2.5.1.5.7), en las etapas de exploración y de construcción y montaje la clasificación se hace por el área del título, y se considera pequeña minería la que se desarrolla en títulos con un área menor o igual a 150 hectáreas. En la etapa de explotación, en cambio, la clasificación se establece con base en el volumen de producción minera máxima anual, según el mineral y el método de explotación; por ejemplo, hasta 250.000 m³ al año para metales preciosos a cielo abierto y hasta 30.000 m³ al año para materiales de construcción (Fuente: Guía Minero Ambiental de Formalización para la Pequeña Minería 2026, pp. 19-20, Tabla 3, con base en el Decreto número 1666 de 2016). Así, la expresión pequeña minería se asocia al área del título en las etapas de exploración y de construcción y montaje, mientras que la expresión minería de pequeña escala se asocia a los volúmenes de producción en la etapa de explotación. Como el presente proyecto se refiere a la etapa de explotación, utiliza la expresión minería de pequeña escala[12].

La minería de subsistencia y de pequeña escala son una de las principales fuentes de ingreso de distintas comunidades, a través de la cual se llevan al mercado importantes minerales destinados al consumo interno y otros, son comercializados con fines de exportación. Sin embargo, las personas que ejecutan esta minería coinciden con la presencia de pobreza multidimensional y con ausencia de condiciones efectivas para la formalización y fomento de estas actividades[13].

La minería de subsistencia es indispensable para el desarrollo de algunas regiones, estimulando la economía de ellas, a través de la demanda de bienes y servicios, sin embargo, presenta obstáculos como brechas en desarrollo tecnológico, una baja productividad, un limitado o nulo acceso al sector financiero, unas condiciones precarias de higiene y salud ocupacional, así como de seguridad en el trabajo, un muy bajo acceso a la oferta estatal, una precaria organización y capacidades de gestión insuficientes, entre otras [14].

---

11 Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia. 2023. Consultado en: https://www.minenergia.gov.co/documents/11527/PlanAccionNacional-MercurioMineriaArtesanal-Peque%C3%B1aEscala-2023.pdf

12 Presidencia de la República. Decreto 1666 de 2016. Artículo. 2.2.5.1.5.4

13 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

14 Ministerio de Minas y Energía. Política pública para la minería de subsistencia en Colombia. 2022. Consultado en: https://www.minenergia.gov.co/documents/5975/DT_Se_adopta_la_Pol%C3%ADtica_Nacional_para_la_miner%C3%ADa_de_Subsistencia.pdf

La economía de subsistencia hace referencia a las personas con negocios que por cuenta propia, tienen baja productividad y por tanto, a través de los medios necesarios adquieren su sustento propio. Según el Ministerio de Minas y Energía de un estudio tomado del DANE *"la línea de pobreza monetaria en Colombia para el 2019 es de $331.688 mensuales per cápita (Salazar Sierra, 2021). En ese año, alrededor de 21 millones de personas subsistieron con menos de esa cifra y, algo más alarmante aún, alrededor de 7,5 millones de personas en el país subsistieron en el 2020 con ingresos de menos de $145.000 al mes"*[15].

Por tanto, debe reconocerse que la minería de subsistencia al realizarse en áreas rurales, de difícil acceso con características socioeconómicas mencionadas anteriormente, y que no hay una presencia institucional, ni tienen las capacidades para cumplir con las obligaciones para desarrollar la actividad, deben satisfacer sus necesidades básicas de algún medio, ejerciendo la minería de subsistencia. Por tanto, es deber del Estado buscar alternativas para su formalización y por tanto, garantizar sus derechos fundamentales como el derecho a una vida digna, derecho al trabajo, entre otros.

Al 31 de diciembre de 2021, se encontraban inscritos en Génesis 113.446 mineros, en donde el 54,9% son de Antioquia, 14,1% son de Chocó y 11% de Bolívar. Adicionalmente, el 49,1 % son hombres y el 50,9 % mujeres; el 34 % tiene vivienda familiar, el 42 % vive en arriendo y el 24 % cuenta con vivienda propia[16].

En cuanto a los ingresos mensuales por la actividad minera de subsistencia, el 62% de los mineros registrados devengan menos de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) (70.336 mineros); el 18 % (20.420) tienen ingresos de 1 a 2 SMLMV y el 20% (22.689) tienen ingresos por más de 3 SMLMV.

Actualmente, la minería de subsistencia y pequeña escala presenta obstáculos como restricciones y prohibiciones ambientales y sociales, que impiden la legalización y formalización[17].

De acuerdo con el último censo minero departamental, de los 102.742 mineros censados, el 63 % (64.727) no trabajaba bajo el amparo de un título minero. Adicionalmente, se estima que el 72% de las minas del país, corresponden a minería de pequeña escala y de estas, el 66% es ilegal. Adicionalmente, el 39% de las pequeñas minas ilegales llevan más de 10 años en explotación minera, [18]los cuales podrían considerarse como minería tradicional que no ha sido formalizada.

En el 2022, la minería de subsistencia tenía inscritos 91.433 mineros, de los cuales 87.752 eran barequeros y chatarreros de mineral de oro. En cuanto a los 57.039 registros relacionados con la explotación de oro, 50.600 son barequeros y 3.333 corresponden a explotación de subsistencia diferente al barequeo, mientras que apenas 1.007 tienen título minero [19].

Se ha demostrado que la producción aurífera es predominantemente artesanal en el país, puesto que la minería de pequeña escala y la minería de subsistencia de oro, representan una alternativa económica importante para las personas en situación de pobreza, especialmente en zonas rurales y con altos índices de necesidades básicas insatisfechas en regiones como: nordeste y bajo Cauca antioqueño; Condoto, Istmina, Lloró y otras en Chocó; sur de Bolívar; Llanadas y Sotomayor en Nariño; Vetas y California en Santander, donde la población depende económicamente en un 90 % de la minería[20].

Lo anterior, lo confirma el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual establece que la minería del oro se desarrolla principalmente en sitios apartados, con débil presencia institucional y en donde hay presencia de mineros informales, minería ilegal y grupos al margen de la ley[21].

En ese sentido, la informalidad tiene causas como las condiciones sociales y ambientales, y que algunas herramientas dadas por el Estado, no son efectivas para garantizar que los mineros de pequeña escala puedan desarrollar su actividad de una forma adecuada, principalmente porque no hay acciones efectivas para su formalización. Adicionalmente, la no formalización ha llevado a la marginalización y estigmatización de esta población como parte de una minería criminal, y ha negado el progreso tecnológico[22].

Adicionalmente, hay una fuerte desprotección por parte del Estado de sujetos de especial protección constitucional, puesto que hay pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes que no tienen garantía ni reconocimiento de su labor minera, lo cual ha generado que algunas poblaciones deban desarrollar su actividad en condiciones de informalidad, en donde del total de las minas

---

15 *Ibid*.

16 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Política pública para la minería de subsistencia en Colombia

17 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

18 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

19 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

20 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

21 UPME. Plan Nacional de Ordenamiento Minero. 2014. Los municipios mineros en Colombia: características e impactos sobre el desarrollo. Consultado en: https://docs.upme.gov.co/SIMEC/simco/PlaneacionSector/Documents/Plan%20nacional%20de%20desarrollo%20minero.pdf

22 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

ilegales en el país trabajan 1048 indígenas y 6870 afrocolombianos[23].

En ese sentido, es necesaria una formalización gradual minera con el fin de evitar una desconexión total con la realidad de los territorios rurales apartados. Imponer requisitos técnicos, financieros y burocráticos idénticos de manera inmediata a un barequero que extrae mineral con herramientas manuales solo perpetúa una ilegalidad estructural e institucionalizada. Un enfoque progresivo y escalonado permite crear un régimen legal de transición o "vía de regularización" adaptado a sus capacidades reales. Esto es fundamental para otorgarles seguridad jurídica: al reconocer su arraigo e historia, se les protege del despojo de sus tierras y de la persecución penal, transformando su estatus de "infractores de la ley" a ciudadanos con títulos y derechos reconocidos que pueden defender legalmente su sustento frente a grandes concesiones.

Asimismo, el diseño de mecanismos legales de formalización progresiva es la herramienta más eficaz para que el Estado recupere el control institucional y el ordenamiento territorial en zonas de frontera o de conflicto. Al flexibilizar los pasos iniciales de la legalización, se incentiva a los mineros informales a salir de la clandestinidad y a registrarse voluntariamente, lo que permite al Estado saber con precisión quiénes, dónde y cómo se están explotando los recursos del subsuelo. Legalmente, esto traza una línea divisoria clara e inequívoca entre la minería tradicional de supervivencia y la minería criminal financiada por grupos al margen de la ley.

3.2.1. MUJERES EN LA MINERÍA DE SUBSISTENCIA Y DE PEQUEÑA ESCALA

Las mujeres tienen una participación determinante en la minería de subsistencia. De acuerdo con los registros de Génesis antes citados, el 50,9 % de los mineros de subsistencia inscritos son mujeres. La Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético, adoptada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 40326 de 2026, reconoce que en la minería artesanal y de pequeña escala las mujeres, conocidas como barequeras, representan más del 70 % de los empleos directos, en condiciones marcadas por la informalidad, la baja remuneración y los riesgos ambientales y de salud, y que la falta de formación adecuada obstaculiza su formalización (Fuente: Ministerio de Minas y Energía, Resolución número 40326 de 2026, Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético, Anexo Técnico).

Por esta razón, el proyecto incorpora un enfoque de género en el Programa Nacional de Asistencia para la Formalización y prioriza a las mujeres mineras en el acompañamiento técnico y en el acceso a los instrumentos de formalización.

23 *Op., cit.* Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

3.2.2. ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES MINERAS

Las asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas son el principal vehículo de la formalización colectiva. Según el Informe del estado de la formalización minera en Colombia 2018-2026 del Ministerio de Minas y Energía, los mecanismos con más mineros beneficiados por proceso son los que formalizan colectivos mediante esquemas asociativos: la devolución de áreas (137 beneficiarios por proceso), las Áreas de Reserva Especial (87,5), la solicitud de legalización de minería tradicional del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (79) y el contrato de concesión diferencial (40,4) (Fuente: Ministerio de Minas y Energía, Informe del estado de la formalización minera en Colombia 2026, p. 26).

En la socialización del proyecto participaron asociaciones, cooperativas y organizaciones de mineros de subsistencia y de pequeña escala del Nordeste, el Bajo Cauca, el Occidente y el Suroeste antioqueño, así como representantes del sector esmeraldero y de la minería de carbón, cuyos aportes se recogen en el numeral 3.4. Por ello, el proyecto reconoce a las organizaciones mineras como beneficiarias de la ruta y las prioriza en el Programa Nacional de Asistencia para la Formalización.

3.2.3. LA MINERÍA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA

La explotación de materiales de construcción, como arenas, gravas, arcillas, recebo y material de arrastre, es una actividad de pequeña escala que abastece la construcción de vivienda y el mantenimiento de las vías y de la infraestructura de los municipios, en especial de los más pequeños. En la etapa de explotación, el Decreto número 1666 de 2016 considera pequeña minería de materiales de construcción la que no supera 30.000 m³ al año. Pese a su importancia local, estas unidades productivas enfrentan las mismas barreras de formalización descritas en este documento, a las que se suma la baja capacidad técnica y presupuestal de los municipios de quinta y sexta categoría, que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 y la Ley 1551 de 2012, son los de menor población e ingresos corrientes de libre destinación.

Esta problemática se evidenció en la audiencia pública del 7 de noviembre de 2026 en Puerto Asís, Putumayo. La Alcaldía señaló que ninguna alcaldía de la región cuenta con autorización temporal para extraer materiales de construcción al servicio de la comunidad, por lo que debe traerlos de otras zonas y asumir costos elevados para el mantenimiento de las vías municipales. Informó también que diez familias dedicadas a las ladrilleras y cinco mineros de material de arrastre no han podido legalizarse, que la quema de ladrillos se hace con leña y que estas unidades no cuentan con asistencia técnica para tecnificarse. Por su parte, los mineros de arcilla

relataron que esperaron cuatro años para que la autoridad minera les solicitara correcciones en su proceso de legalización.

Por esta razón, el proyecto retoma un artículo que establece condiciones diferenciales para la formalización de la explotación de materiales de construcción en los municipios de quinta y sexta categoría: trámite prioritario en la Ventanilla Única, contenidos simplificados del PMCAB, del EIAD y del PTOD proporcionales al tipo de material y a la escala de la actividad, uso de los Estudios de Zonas Homogéneas y prioridad en el Programa Nacional de Asistencia para la Formalización, con énfasis en la tecnificación de las ladrilleras y la sustitución de la leña. Así mismo, permite que estos municipios adquieran material de los mineros que se encuentren en la ruta para sus obras viales y ordena dar trámite prioritario a las autorizaciones temporales del artículo 116 de la Ley 685 de 2001. El artículo no flexibiliza las exclusiones ambientales: cuando la explotación se localice en reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, como ocurre en buena parte del Putumayo, se exigirá la sustracción del área, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer un procedimiento diferencial y prioritario.

3.3. NECESIDAD DE UNA NUEVA NORMATIVA

En Colombia, se ha expedido una serie de normativa con el fin de enfrentar el reto de la formalización minera con el fin de garantizar el ejercicio de esta actividad de manera legal, en condiciones sostenibles ambientalmente y garantizando los derechos de las personas que la han desarrollado por años, como principal fuente de ingreso.

Dentro de la normativa reciente, se encuentra la Ley 2250 de 2022*, por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.* Esta ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera tradicional y de pequeña escala, la cual fue expedida con una muy buena intención, sin embargo, sigue presentando obstáculos para materializar la formalización de los mineros de subsistencia y de pequeña escala.

Las personas que desarrollan la minería de subsistencia y de pequeña escala, han presentado los siguientes obstáculos frente a la Ley 2250 de 2022:

- Requisitos de "minería tradicional" imposibles de demostrar, al encontrarse la mayoría de personas que se dedican a esta actividad en zonas rurales dispersas y en la informalidad, no cuentan con soportes documentales para probar la explotación continua e ininterrumpida por mínimo 10 años.
- Estancamiento de los procesos de mediación entre los titulares mineros interesados en las celdas ocupadas parcialmente y los mineros tradicionales que las ocupan, por cuanto se activa por parte del titular minero, el cual suele negarse por temor a pasivos ambientales o contractuales.
- Altos costos de los estudios de impacto y licencias de la ANLA o CAR, los cuales requieren una gran inversión y trámites idénticos a los de la mediana minería.
- Imposibilidad de cumplir con la exigencia financiera para hacer parte del Fondo de Fomento Minero, puesto que las reglas de debida diligencia que se exige para la venta del oro y minerales y los estándares financieros, generan que no puedan vender su mineral legal y formalmente.

Durante más de cuatro décadas, los esfuerzos para formalizar a la minería de pequeña escala han fracasado debido a un tratamiento normativo inflexible. La exigencia de requisitos equiparables a los de la gran y mediana minería, impuesta desde el Código de Minas (Ley 685 de 2001), erosionó la capacidad de los mineros de pequeña escala para formalizarse, empujándolos a una informalidad que hoy se confunde con la ilegalidad y la criminalidad.

Este vacío institucional ha traído consecuencias devastadoras:

- **Contaminación descontrolada:** la minería informal ha vertido cantidades alarmantes de mercurio en los ecosistemas. Se estima que el uso de este metal alcanzó las 304 toneladas en Bolívar, 195 en Chocó y 170 en Antioquia, contaminando severamente ríos, suelos y bioacumulándose en peces de consumo humano.
- **Problemas sociales:** la actividad ilícita está estrechamente vinculada a la violencia, la explotación laboral y el desplazamiento forzado.

Por tanto, el minero de subsistencia y de pequeña escala, necesita una ley que le permita una transición urgente hacia la formalización con un enfoque diferencial interseccional, en donde se comprenda que la formalización no es un trámite técnico-minero, sino una política integral de sustitución y ordenamiento del territorio que proteja los derechos humanos del minero tradicional.

3.3.1. RESULTADOS DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA (PULFM) 2018-2026

El Plan Único de Legalización y Formalización Minera (PULFM), expedido el 14 de noviembre de 2022 en desarrollo del artículo 5° de la Ley 2250 de 2022, se estructura sobre cuatro ejes: el enfoque diferencial, la simplificación de trámites, la coordinación institucional y el acompañamiento de las autoridades.

Como punto de partida, el PULFM presentó un diagnóstico con corte al 21 de octubre de 2022, con información de la Agencia Nacional de Minería y de la Dirección de Formalización Minera del

Ministerio de Minas y Energía, en el que identificó las siguientes categorías de mineros (Fuente: Plan Único de Legalización y Formalización Minera, 2022, tablas 1, 3 y 4):

Categoría del PULFM	Procesos	Mineros
Mineros que cumplen con requisitos para la formalización	772	29.647
Mineros en tránsito a la formalización	1.226	12.546
Mineros con vocación de regularización	489	10.059

El mismo Plan señala que la información disponible proviene principalmente del Censo Minero Departamental 2010-2011, que no incluyó la totalidad de los departamentos, y que se requiere información actualizada sobre la población minera del país.

Posteriormente, según el Informe del estado de la formalización minera en Colombia 2026 del Ministerio de Minas y Energía, con información de la Agencia Nacional de Minería con corte al 24 de abril de 2026, entre 2018 y 2026 se adelantaron 1.506 procesos de formalización que beneficiaron a 48.314 mineros; de ellos, 893 procesos y 30.429 beneficiarios corresponden al periodo 2022-2026 (Fuente: Ministerio de Minas y Energía, Informe del estado de la formalización minera en Colombia 2026, p. 23, con datos de la ANM con corte al 24 de abril de 2026; Plan Único de Legalización y Formalización Minera, 2022).

El 70 % de los procesos se concentra en tres instrumentos: el subcontrato de formalización (454 procesos, 30 %), el contrato de concesión (356 procesos, 23 %) y la cesión de derechos (273 procesos, 18 %). Por número de beneficiarios, el subcontrato de formalización agrupa 17.466 mineros (36 %), seguido de las Áreas de Reserva Especial (7.439 mineros, 16 %), la solicitud de legalización de minería tradicional (7.376 mineros, 15 %) y el contrato de operación (5.014 mineros, 11 %), mientras que el contrato de concesión diferencial y la legalización de minería de hecho alcanzan apenas 1.131 y 1.023 mineros, respectivamente (Fuente: *ibid*., pp. 24-25).

Al comparar los dos últimos cuatrienios, el informe muestra que los procesos pasaron de 613 en 2018-2022 a 893 en 2022-2026, y los beneficiarios de 17.885 a 30.429. Sin embargo, el comportamiento por instrumento revela las limitaciones de las figuras vigentes: el contrato de concesión aumentó sus procesos en 130 % (de 108 a 248), pero los mineros amparados cayeron 63 % (de 2.675 a 992); el contrato de concesión diferencial aumentó sus procesos en 267 % (de 6 a 22), pero sus beneficiarios se redujeron 12 % (de 600 a 531). Para el Ministerio, esta relación inversa "refleja altas barreras de implementación", pues el Estado invierte un gran esfuerzo administrativo en concesiones que cobijan a unidades productivas cada vez más pequeñas (Fuente: Ministerio de Minas y Energía, Informe del estado de la formalización minera en Colombia 2026, Tabla 4 y numeral 5.5, pp. 28-31).

Las figuras que dependen de la voluntad de un titular minero también muestran signos de agotamiento. El contrato de operación, que en 2018-2022 cobijó a 5.014 mineros en 134 procesos, no registró ningún proceso nuevo en 2022-2026, y los nuevos subcontratos de formalización se redujeron 38 % (de 281 a 173). El informe advierte que, cuando los mineros operan en áreas tituladas, su formalización "está supeditada a la disposición de los titulares mineros", y que "esta variable la voluntad del titular constituye un factor crítico" (Fuente: *ibid*., pp. 27 y 30). En contraste, los mecanismos que formalizan colectivos crecieron con fuerza: las Áreas de Reserva Especial pasaron de 341 a 7.098 mineros, y la devolución de áreas amparó a 3.560 mineros en su primer cuatrienio de aplicación (Fuente: *ibid*., pp. 29-30).

El informe identifica además los nudos críticos que explican por qué, pese a la existencia de múltiples figuras, la formalización avanza lentamente: (i) la falta de sinergia entre la normativa minera y la ambiental, con procesos largos, costosos y técnicamente demandantes ante las autoridades ambientales; (ii) procedimientos secuenciales y no articulados, en los que *"la obtención de un título minero no garantiza la posibilidad inmediata de operar si no se cuenta con la viabilidad ambiental"*; (iii) una complejidad técnica que obliga a los mineros *"a contratar asesorías costosas o a desistir del proceso";* (iv) el limitado acceso a áreas, pues gran parte del territorio con potencial minero ya está concesionado a terceros o sujeto a restricciones ambientales, territoriales o étnicas; (v) la débil capacidad técnica y económica de los mineros y su restringido acceso al financiamiento, y (vi) la débil articulación interinstitucional, que genera duplicidad de trámites y vacíos de información (Fuente: *ibid*., numeral 8, pp. 42-45).

El mismo informe señala que el Ministerio acompañó 1.769 procesos con 38.599 mineros, pero que *"no todos los procesos de acompañamiento concluyen con la formalización. La deserción es la constante. Ya sea por razones técnicas, inviabilidad jurídica o inexistencia de área libre para su formalización"*. En síntesis, en ocho años se formalizaron 48.314 mineros, una cifra reducida frente a los 64.727 mineros que trabajaban sin título según el último censo minero departamental, a los 113.446 mineros de subsistencia inscritos en Génesis a 2021 y al 75 % de la explotación de oro de aluvión que sigue siendo ilícita o no autorizada. Estas cifras demuestran que el problema no es la falta de figuras de formalización, sino que estas son difíciles de usar para la mayoría de los pequeños mineros: dependen de la voluntad de terceros, exigen trámites técnicos y ambientales separados y secuenciales, no ofrecen una autorización para trabajar mientras se tramitan y no cuentan con un acompañamiento técnico suficiente. Por ello se justifican una ruta gradual con permisos transitorios, instrumentos técnicos y ambientales diferenciales radicados en una ventanilla única, el

acompañamiento técnico de la autoridad minera y una nueva figura para las áreas tituladas (Fuente: *ibid*., p. 23).

3.3.2. LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DIFERENCIAL, EL EIAD Y EL PTOD

El proyecto mantiene separados el instrumento ambiental y el instrumento técnico minero, y cada uno es decidido por la autoridad que tiene la competencia legal para ello. El Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) es evaluado por la autoridad ambiental competente, que con base en él otorga o niega la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD). El Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) es evaluado y aprobado por la autoridad minera. Ambos se radican en la Ventanilla Única para la Formalización Minera, que reúne los trámites en un solo punto de acceso, pero no sustituye las decisiones de cada autoridad.

Esta estructura es coherente con el ordenamiento vigente. Los artículos 49 a 52 de la Ley 99 de 1993 atribuyen a las autoridades ambientales la competencia para otorgar las licencias ambientales, y el Código de Minas distingue el Programa de Trabajos y Obras, que aprueba la autoridad minera (artículo 84 de la Ley 685 de 2001), del Estudio de Impacto Ambiental, con base en el cual la autoridad ambiental otorga o no la licencia (artículo 205 de la misma ley). El estudio es el documento técnico y la licencia es el acto administrativo que lo decide. Por ello, la aprobación de un documento técnico unificado no podía tenerse como el otorgamiento de la licencia ambiental sin desconocer esas competencias.

En consecuencia, se elimina el Instrumento Unificado de Formalización (IUF) y se retoman los conceptos de las primeras versiones del proyecto. La gradualidad se conserva: durante la Fase 1 el minero trabaja con el PITE y el PMCAB mientras elabora el EIAD y el PTOD; su radicación completa en la Ventanilla Única da lugar al PET, que le permite continuar la explotación mientras las autoridades deciden; y la Fase 3 corresponde al control y seguimiento de la LAFD y del PTOD aprobado. Así se mantiene la simplificación de los trámites sin trasladar a la autoridad minera una competencia que la ley reserva a la autoridad ambiental.

3.3.3. EL BANCO DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA Y LAS ÁREAS DEGRADADAS

El Banco de Áreas para la Formalización Minera, reglamentado por el Decreto número 0983 de 2026, se nutre en buena parte de áreas devueltas por titulares mineros o liberadas tras la terminación de títulos y solicitudes. Muchas de esas áreas ya fueron objeto de actividad minera y presentan, por tanto, algún grado de degradación ambiental: suelos removidos, cuerpos de agua alterados, pérdida de cobertura vegetal o pasivos ambientales sin atender.

Reconocer esta condición tiene consecuencias en el articulado. Antes de asignar un área, la autoridad ambiental debe identificar su estado ambiental, que sirve de línea base para diferenciar la degradación preexistente de los impactos que cause el minero reubicado y para reportar los pasivos al Registro de Pasivos Ambientales de la Ley 2327 de 2023. A su vez, el minero reubicado debe incorporar en el PMCAB y en el EIAD medidas de recuperación, rehabilitación y restauración proporcionales a su escala. Al dar prioridad a las áreas ya intervenidas, la reubicación evita abrir nuevos frentes de explotación y convierte la formalización en una oportunidad para recuperar áreas degradadas, en lugar de trasladar la presión minera a ecosistemas que se encuentran en buen estado.

3.4. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el marco del trámite del Proyecto de Ley número 117 de 2026 se han realizado seis espacios de discusión técnica y socialización para presentar la iniciativa y recoger recomendaciones sobre la formalización gradual de la minería y las necesidades de los territorios, de las cuales se dejó la siguiente trazabilidad:

- **Reunión virtual del 7 de septiembre de 2026**

Asistentes: Representantes de la minería de pequeña escala del Nordeste y del Bajo Cauca antioqueño.

Desarrollo de la reunión: la Representante Ana Ligia Mora presentó los objetivos y principales componentes del proyecto, entre ellos la ruta gradual de formalización, los permisos de explotación, el manejo ambiental básico, la ventanilla única y los formularios simplificados. También se abordaron los estudios de zonas homogéneas, el uso de equipos mecanizados, la protección de maquinaria, la comercialización de minerales y el acompañamiento técnico.

- **Mesa técnica del 21 de septiembre de 2026 en Medellín (Antioquia)**

Asistentes: exdirectivos de la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia y representantes de mineros formalizados y en proceso de formalización del Occidente antioqueño.

Desarrollo de la reunión: se recogieron aportes para ajustar la ponencia, particularmente sobre la caracterización minera, el funcionamiento de la ventanilla única y la necesidad de garantizar acompañamiento institucional continuo. Se plantearon recomendaciones para simplificar los instrumentos técnicos y ambientales, establecer plazos acordes con las condiciones de los mineros de pequeña escala y fortalecer las medidas de cierre y recuperación ambiental. Asimismo, se discutieron asuntos relacionados con la consulta previa, los explosivos, la comercialización, la bancarización y la formalización empresarial y laboral. Los participantes también manifestaron preocupaciones frente a la extorsión y la presencia de actores armados en los territorios.





• **Socialización del 26 de septiembre de 2026 en El Bagre (Antioquia)**

Asistentes: asociaciones mineras, un exdirector de Minas del municipio y representantes legales de empresas de minería de pequeña escala de El Bagre y Zaragoza.

Desarrollo de la reunión: el encuentro se realizó en las instalaciones de Comfama y contó con veinticinco asistentes. Los participantes solicitaron que la iniciativa atendiera las particularidades del Bajo Cauca y del Nordeste antioqueño, promoviera respuestas oportunas y redujera los costos de los trámites. Destacaron la necesidad de identificar los pasivos ambientales existentes, contar con cartografía e información ambiental adecuadas y fortalecer la coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la maquinaria y los permisos. También propusieron mejorar la presencia institucional en el territorio, reducir la estigmatización de los mineros y disponer de una plataforma para el seguimiento de la formalización.



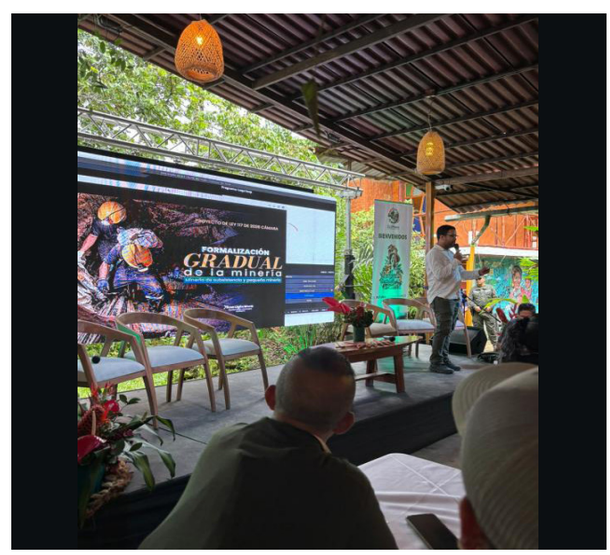


• **Cumbre Ecominera del Putumayo 2026, 23 de octubre de 2026 en Mocoa (Putumayo)**

En el marco de la Cumbre Ecominera del Putumayo 2026, realizada en Mocoa el 23 de octubre de 2026, se presentó y socializó esta iniciativa legislativa durante la agenda académica del evento. Este espacio permitió compartir sus objetivos y promover el diálogo sobre la formalización minera y su aporte al desarrollo sostenible de la región Andino-Amazónica.



Fotografía 1. Presentación del Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara en la Cumbre Ecominera del Putumayo 2026



Fotografía 2. Socialización de la iniciativa durante la agenda académica de la Cumbre, en Mocoa

• **Audiencia pública del 31 de octubre de 2026 en Medellín (Antioquia)**

Asistentes: mineros de subsistencia, mineros de pequeña escala, asociaciones y titulares mineros del Bajo Cauca, el Nordeste, el Suroeste antioqueño y Buriticá, y representantes del sector esmeraldero

y de la minería de carbón. La audiencia se realizó en el auditorio del IDEA y en ella intervinieron la representante Ana Ligia Mora Martínez y el director de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, Carlos Miguel Hernández Carreño. El presidente de la Agencia Nacional de Minería, Juan Camilo Valencia, se conectó de manera virtual.

Desarrollo de la audiencia: la Representante Ana Ligia Mora Martínez expuso el contenido del proyecto de ley y explicó cada uno de sus componentes: la Ventanilla Única para la Formalización Minera, como punto de coordinación entre las autoridades minera y ambiental para reducir trámites; la ruta gradual de tres fases y sus tiempos, que inicia con el Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE), con una vigencia de hasta un (1) año, continúa con el Permiso de Explotación de Transición, también de hasta un (1) año, y culmina con la etapa de control y seguimiento; el formulario simplificado para elaborar el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB); los estudios de Zonas Homogéneas, que permiten compartir información técnica y ambiental entre mineros de una misma zona; el uso de equipos mecanizados y la protección de la maquinaria de quienes ingresen al proceso de formalización; el beneficio y la comercialización con trazabilidad del mineral, y el Programa Nacional de Asistencia para la Formalización. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía presentó los lineamientos de la política pública de formalización minera que se encuentra en construcción.

En sus intervenciones, los asistentes señalaron que los largos tiempos de respuesta y la cantidad de trámites, que pueden llegar a 87 ante 11 entidades, son el principal obstáculo para formalizarse, y manifestaron que la ruta gradual propuesta responde a esa realidad. Entre sus propuestas se destacan: tener en cuenta las zonas de reserva de Nechí, Zaragoza y El Bagre; dar un tratamiento diferenciado a la minería de carbón del Suroeste antioqueño; fortalecer la comercialización con la participación del Banco de la República; avanzar en la eliminación del uso del mercurio, y garantizar el acompañamiento permanente del Gobierno nacional. Como compromiso, se acordó continuar el diálogo el 5 de noviembre de 2026 en la Cámara de Comercio de Caucasia.



Fotografía 3. Representante a la Cámara Ana Ligia Mora Martínez durante la presentación del PL 117 de 2026



Fotografía 4. Asistentes a la audiencia pública en el auditorio del IDEA

- **Audiencia pública del 7 de noviembre de 2026 en Puerto Asís (Putumayo)**

Asistentes: gremios mineros del departamento del Putumayo, asociaciones de mujeres mineras, la Alcaldía de Puerto Asís, la Gobernación del Putumayo y mineros de la comunidad de Puerto Asís.

Desarrollo de la audiencia: la Representante Ana Ligia Mora Martínez expuso el Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara y las razones por las que se propone una ruta gradual de formalización. En sus intervenciones, los asistentes se refirieron a la explotación minera a gran escala, a la tramitología que deben surtir para formalizarse y a la burocracia administrativa que existe en estos procesos. Las asociaciones de mujeres mineras solicitaron que la iniciativa incorpore un enfoque diferencial para ellas.

La Alcaldía de Puerto Asís señaló que el municipio, al igual que el Alto Putumayo, se encuentra desde hace décadas en zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, y destacó la riqueza de materiales de construcción de la región. Explicó que los municipios deben asumir costos elevados para el mantenimiento de las vías municipales, pues deben traer los materiales de otras zonas, ya que ninguna alcaldía cuenta con una autorización temporal para extraer materiales de construcción al servicio de la comunidad. Indicó que muchas familias del Putumayo subsisten de esta actividad y que la población de la región del Gran Putumayo pertenece en buena parte a comunidades étnicas.

Según la Alcaldía, ha sido difícil legalizar a los mineros identificados en el municipio: diez familias dedicadas a las ladrilleras y cinco mineros de material de arrastre no han podido legalizarse, lo que constituye una problemática, pues el acompañamiento institucional es más fácil cuando los mineros están legalizados. Advirtió que la quema de los ladrillos se hace con leña obtenida de los árboles y que estas unidades productivas no cuentan con asistencia técnica ni con proyectos que les permitan fortalecerse y tecnificarse para no tener que hacer todo el trabajo de forma manual. En ese sentido, manifestó que la ley es bienvenida para estos mineros.

Mineros de la comunidad de Puerto Asís dedicados a la extracción de arcilla relataron que

iniciaron hace años su proceso de legalización y que tuvieron que esperar cuatro años para que la autoridad minera, en 2012, les solicitara correcciones; advirtieron que, si el proceso vuelve a ser de la misma manera, no podrán legalizarse. Mencionaron la corrupción en las instituciones y solicitaron que la formalización se delegue en la Gobernación y no se tramite ante la Agencia. Señalaron también que, cuando el Gobierno frenó hace años la extracción ilícita en el Valle del Cauca, esta se desplazó hacia el Putumayo. Los mineros pidieron un proceso de formalización accesible a sus capacidades económicas y manifestaron estar cansados de esconderse de las autoridades ambientales como si fueran delincuentes.



Fotografía 5. Socialización del Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara en la audiencia pública de Puerto Asís (Putumayo)

Las observaciones recogidas en estos encuentros constituyeron insumos para la revisión del articulado, especialmente en materia de gradualidad, coordinación institucional, protección ambiental, simplificación de trámites y acompañamiento a los mineros de pequeña escala.

3.5. CONCEPTOS AL PROYECTO DE LEY

En el trámite del proyecto de ley el Ministerio del Interior mediante el radicado número 2026-2-002410-069456 del 6 de noviembre de 2026, allegó el siguiente concepto sobre el proyecto de ley, tal como se transcribe a continuación:

"En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico para el Proyecto de Ley 117 de 2026 Cámara, "Por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones", esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:

1. Que el proyecto establece una ruta general para formalizar la minería de subsistencia y pequeña minería, pero excluye de ella las actividades mineras de las comunidades étnicas, que se rigen por la Ley 685 de 2001.
2. Que los permisos PITE y PPT permiten desarrollar actividades mineras. Sin embargo, el proyecto mantiene la obligación de garantizar la consulta previa específica a las comunidades étnicas que puedan resultar afectadas.
3. Que los Estudios de Zonas Homogéneas sirven de apoyo técnico, pero no reemplazan las verificaciones particulares ni las competencias de las autoridades. Además, deben considerar la presencia de comunidades étnicas cuando corresponda.
4. Que el proyecto contempla apoyos y mecanismos de coordinación para facilitar la formalización minera, pero no establece medidas específicas dirigidas a una comunidad étnica determinada.

En suma, el Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara, *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones*, **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa(…)"**.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio del Interior conceptualiza que el proyecto de ley NO requiere de una consulta previa.

3.6. TRAZABILIDAD DE LAS PROPOSICIONES EN PRIMER DEBATE

De acuerdo al artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, se realiza la trazabilidad de las proposiciones radicadas en el debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

ARTÍCULO	PROPUESTA	PROPONENTES	DESENLACE
TÍTULO	Propone acotar el título solo a minería de pequeña escala	Honorable Representante José Luis Bohórquez	No avalada, por cuanto dentro del articulado ya se desarrolla que será para pequeña minería y para los mineros de subsistencia aplicará desde la comercialización
1	Propone eliminar la definición de minería de subsistencia y el parágrafo por superponer competencias y duplicarlas, la relación entre permisos ambientales y mineros y la función de seguimiento y control es una función de las autoridades y no una etapa que permita culminar un proceso de formalización.	Honorable Representante José Luis Bohórquez, honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, por cuanto el proyecto de ley sí aplica desde la etapa de comercialización para la minería de subsistencia y el fin del proyecto de ley es una formalización gradual sin dejar de lado la validación de autoridades ambientales y la minera.

ARTÍCULO	PROPUESTA	PROPONENTES	DESENLACE
2	Propone eliminar la pequeña minería y adiciona que Min Minas identificará zonas de atención prioritarias de minería informal y que no acreditará ello un derecho a obtener permisos, así como que podrán acceder a esta ley la minería tradicional conforme a la Ley 2250/22.	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, por cuanto en el proyecto de ley se está estableciendo una ruta autónoma a la Ley 2250 de 2022, en donde una vez se haga la variación del PITE y del PPT por las autoridades proceden los permisos temporales.
	Propone eliminar que se dirija a minería de subsistencia y que la ANMineria será junto con Min Minas, las que identifiquen zonas afectadas por la minería ilegal	Honorable Representante José Luis Bohórquez, honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, por cuanto si se aplica desde la etapa de comercialización los artículos relativos al COB y subsiguientes para los mineros de subsistencia
3	Propone que el PITE sea un acto administrativo que otorgue la autoridad minera y que requerirá licencia ambiental temporal, global o definitiva al igual que para el PPT Y la LAFD. Así como que el PMCAB ni el IUF sustituyen permisos ni autorizaciones legales	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, por cuanto el PITE previa validación de las autoridades respectivas si dará un permiso transitorio mientras se cumple con los requisitos del PPT y LAFD
	Propone eliminar que el PMCAB deba contener obligaciones técnicas, operativas y de seguridad minera que deban cumplirse de manera inmediata	Honorable Representante José Luis Bohórquez, honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, por cuanto el PMCAB si debe contener las obligaciones técnicas, operativas y de seguridad minera con el fin de garantizar un tránsito a la formalización en condiciones seguras en la actividad
	Propone precisar en algunos apartados que van dirigido a la pequeña minería y elimina el desarrollo de la ventanilla única, pues más adelante propone que sea un artículo autónomo	Honorable Representante Nicolás Barguil, honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
4	Propone que podrán adelantarse de manera conjunta en una zona homogénea para varios proyectos una consulta previa, siempre que las comunidades afectadas así lo acuerden y definan con la autoridad competente la metodología. Ni que esta consulta desconocerá límites de los territorios étnicos.	Honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, por cuanto es claro que en el desarrollo de la consulta previa ya está decantado en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que las zonas homogéneas no pueden desconocer ni modificar los límites de los territorios étnicos, pues deben respetarse la autonomía, la identidad cultural y los derechos territoriales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, reconocidos constitucionalmente.
	Propone que toda habilitación de maquinaria requerirá habilitación y licencia ambiental, y la certificación del proceso de formalización será mediante acto administrativo. Además, elimina decisiones de la ventanilla única, se incorpora comunidades campesinas, usurarias de la gua y coordinación territorial	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, por cuanto el PITE y el PPT tendrán una validación previa de las autoridades ambientales y mineras que garantizaran la habilitación de uso de maquinaria en condiciones adecuadas para la no afectación ambiental, es decir, previo un estudio técnico garantizando el mecanismo de formalización gradual. Adicionalmente, el proyecto no prevé que la ventanilla única tome decisiones.

ARTÍCULO	PROPUESTA	PROPONENTES	DESENLACE
4	Propone que en la fase 1 del PITE, se otorgue previo concepto favorable de la autoridad ambiental y que la autoridad minera verifique unos requisitos como no estar en área excluida de reserva forestal, ausencia de mercurio en explotación, entre otras; y que vencido el PITE o PPT sin otorgarse permiso o licencia, se suspendan las actividades de explotación.	Honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, puesto que teleológicamente la norma si prevé que la autoridad ambiental deba examinar el PITE para que la autoridad minera pueda expedir el PITE
	Propone que el PITE tenga una duración de 2 años, y que en el PMCAB no solo se elimine el uso de mercurio sino de cianuro; que se priorice mujeres mineras, y que la consulta previa deberá estar a cargo de Min Interior	Honorable Representante José Luis Bohórquez, honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, por cuanto la formalización gradual busca que se pueda pasar de la fase 2 a la fase 3 de manera expedita, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos, con el fin de brindar una ruta gradual pero ágil a la formalización minera
	Propone en la fase 1 que las medidas y obligaciones del PMCAB se incorporen a un acto administrativo de otorgamiento de permiso	Honorable Representante Nicolás Barguil, honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
	Propone que la radicación del IUF de lugar al tránsito de la fase 1 a la 2	Honorable Representante Nicolás Barguil, honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
5	Sin proposiciones		
6	Propone que de manera obligatoria la autoridad ambiental elabore y adopte estudios de zonas homogéneas pero cada solicitante aportará la información de su explotación también, los estudios no será ninguna autorización. Los estudios financiados con recursos públicos estarán disponibles de manera gratuita.	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, pues el artículo prevé de manera obligatoria el deber de que la autoridad ambiental sea la que elabore y adopte los estudios de zonas homogéneas y adicionalmente quien no cumpla con los requisitos señalado en el art 4 sobre la ruta de formalización, no podrá acceder al PITE, PPT o LAFD, por tanto es superfluo lo que adiciona.
	Propone que la elaboración y adopción de estudios de zonas homogéneas consideren la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, conectividad de ecosistemas, impactos ambientales	Honorable Representante Diego Zambrano	Avalada
7	Propone que los mineros puedan utilizar sus equipos siempre que la licencia temporal este vigente al igual que quienes tramite el PITE y el PPT	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, debido a que es claro que no se puede autorizar el uso de equipos mecanizados sin una autorización previa de la autoridad ambiental, lo cual en el marco del proyecto de ley se prevé desde el análisis para la procedencia del PITE, por tanto, no proceden las modificaciones.
	Propone eliminar todo el artículo debido a que no se puede permitir que desde el PITE se apruebe al no tener licencia ambiental ni PTOD aprobado	Honorable Representante José Luis Bohórquez, honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, en el entendido en que es claro que los bienes y maquinaria no serán permitidos sin una habilitación por parte de la autoridad ambiental, lo cual se verificará en el análisis de procedencia del PITE, PPT y LAFD

ARTÍCULO	PROPUESTA	PROPONENTES	DESENLACE
8	Propone que los beneficiarios de toda la ruta tendrán protección de sus equipos y maquinaria declarados y permitidos, de acuerdo a la autorización minera y licencia ambiental vigente y que esta medida no impedirá medidas preventivas, ambientales, suspensión, etc.	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, por cuanto es necesario que dentro de la formalización gradual haya una habilitación especial avalada por la autoridad ambiental para que se puedan usar estos equipos mecanizados
	Propone que la protección del artículo tendrá por objeto brindar seguridad jurídica a los mineros tradicionales que acrediten arraigo y voluntad de formalizarse	Honorable Representante Diego Zambrano	Avalada
9	Propone que el pequeño minero pueda escoger la infraestructura de procesamiento legalmente autorizada y que los responsables de las instalaciones garantizaran la trazabilidad del mineral y prevención en manejo de sustancias	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, pues permitir que los pequeños mineros utilicen plantas de procesamiento compartidas, en lugar del beneficio individual, favorece la formalización minera, reduce los costos operativos, facilita el control y la trazabilidad de los minerales y permite implementar estándares ambientales y técnicos más rigurosos, disminuyendo la contaminación y el uso inadecuado de sustancias peligrosas.
	Propone que la comercialización de minerales obtenidos durante el proceso de formalización debe guardar correspondencia con volúmenes de producción y declarados	Honorable Representante Luis Ramiro Ricardo B	Avalada
10	Propone que las plantas de beneficio legalmente autorizadas expidan el COB por cada lote previa verificación de documentos que acrediten procedencia, identificando la planta y su responsable, permiso de producción, entre otros. Este COB es complementario al procedimiento, no sustituye certificados de origen	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, al crear un documento adicional que podría confundirse con los certificados de origen existentes, generar inseguridad jurídica sobre su alcance y trasladar a los operadores responsabilidades de verificación documental que corresponden a las autoridades competentes.
	Propone que el COB deba sustentarse en la identificación del origen del mineral, volumen e información para verificar su trazabilidad	Honorable Representante Luis Ramiro Ricardo B	Constancia, pues ya había una avalada a José Luis Duarte en el mismo sentido
	Propone que las plantas de beneficio sean inscritas y publicados en el Rucom	Honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
11	Propone que la inscripción, el tránsito o el cumplimiento de las fases y la certificación del COB no acrediten por si solos la trazabilidad del mineral y se sujetará a la verificación del origen licito desde la unidad de extracción, cantidades permitidas, requisitos ambientales, comerciales, etc. Las operaciones conservaran controles del Rucom.	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada, puede generar inseguridad jurídica y duplicidad de controles al restar suficiencia a los mecanismos de trazabilidad existentes, imponiendo verificaciones adicionales en cada etapa de la cadena que pueden incrementar la carga administrativa y dificultar la comercialización formal del pequeño minero, sin que resulte claro cómo se articularían con el Rucom.

ARTÍCULO	PROPUESTA	PROPONENTES	DESENLACE
11	Propone que las entidades financieras diseñen productos específicos de acuerdo a la actividad, ingresos y condiciones de los mineros	Honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler	Avalada
	Propone aclaraciones a la Ley 2250 de 2022 y eliminar que el estado no compite como comercializador	Honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
12	Propone que el programa comprenda asistencia para estudios y tramites exigibles, prevención y reducción de impactos, tecnologías sin mercurio, etc. Cuando no resulte la formalización se deberá apoyar la reconversión laboral. Adicionalmente, propone que la identificación de pasivos y daños anteriores deberán diferencias las responsabilidades legalmente atribuibles a cada sujeto	Honorable Representante Renzo Alexánder García	No avalada
	Propone que dentro de las líneas de acción del Programa haya una reconversión tecnológica hacia métodos de beneficio sin mercurio y recuperación ambiental de áreas degradadas.	Honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, la propuesta no es clara en el alcance del programa de formalización, incorporando obligaciones de asistencia, reconversión laboral y gestión de pasivos ambientales sin determina con precisión cuáles serán las cargas fiscales e institucionales adicionales, no delimita claramente las competencias, fuentes de financiación ni criterios para atribuir responsabilidades por daños ambientales preexistentes.
	Propone modificar remisión del art 12 al art 15	Honorable Representante Nicolás Barguil, honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
13	Sin proposiciones		
14	Propone adicionar que Min interior en coordinación con las autoridades indígenas y consejos comunitarios articulen mecanismos para la protección frente a distintas formas de violencia.	Honorable Representante Carlos Mario Calvo	No avalada, pues ya legalmente es competencia de Min interior el realizar las consultas previas, es superfluo el ajuste que propone.
15	Propone que el cumplimiento de la ley será conforme al MFMP y la disponibilidad presupuestal	Honorable Representante José Luis Duarte	Avalada
	Propone adicionar el literal f en cuanto los recursos y líneas especiales de fomento y redescuento para apalancar el desarrollo y reconversión y formalizaciones era una fuente de financiación de la ley	Honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler	Avalada
16	Sin proposiciones		
NUEVOS	Propone que haya participación de los mineros en los procesos de toma de decisiones a través de consulta y diálogo	Honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler	Constancia, por cuanto evaluará la necesidad ya que obstaculizaría la herramienta de formalización

ARTÍCULO	PROPUESTA	PROPONENTES	DESENLACE
NUEVOS	Propone promover la delimitación e implementación de Distritos Especiales de Minería a pequeña escala y puntos de atención regional	Honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler	Constancia, en atención a la derogatoria reciente por parte del Gobierno nacional de estos Distritos
	Propone priorizar a los PDET en la formalización	Honorable Representante Luis Ramiro Ricardo B	Constancia, por cuanto se evaluará dicha necesidad de priorización
	Propone un artículo de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del programa de asistencia	Honorable Representante Alejandro Castillo	Constancia, por cuanto ya se había avalado una proposición en el mismo sentido a Luis Ramiro Ricardo
	Propone un artículo de salvaguarda de territorios étnicos y consulta previa	Honorable Representante Carlos Mario Calvo	Constancia, por cuanto en el art. 4 ya se establece la consulta previa
	Propone un artículo de seguimiento y evaluación en los avances de la formalización	Honorable Representante Luis Ramiro Ricardo B	Avalada
	Propone un artículo autónomo para la creación de la ventanilla única para la formalización minera	Honorable Representante Nicolás Barguil, honorable Representante José Luis Duarte	Avalada

3.7. CONTENIDO Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está compuesto por 22 artículos, los cuales se describen a continuación:

Artículo 1°. ***Objeto.*** Establece un procedimiento especial, gradual y diferencial para la formalización minera y el cumplimiento de obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales, así como disposiciones sobre restauración de áreas intervenidas.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** Define los beneficiarios, requisitos de acceso, criterios de tradicionalidad, exclusiones y condiciones territoriales para acceder al procedimiento de formalización.

Artículo 3°. ***Definiciones.*** Establece los conceptos e instrumentos técnicos, jurídicos y ambientales necesarios para implementar el proceso de formalización minera.

Artículo 4°. ***Ventanilla Única para la Formalización Minera.*** Crea un mecanismo de coordinación interinstitucional para centralizar y articular los trámites y actuaciones del proceso de formalización.

Artículo 5°. ***Ruta gradual de formalización minera.*** Establece un procedimiento de tres fases: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE); Permiso de Explotación de Transición (PET), durante el cual se evalúan el Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) y el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) radicados en la Ventanilla Única; y control y seguimiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), otorgada por la autoridad ambiental, y del PTOD aprobado por la autoridad minera.

Artículo 6°. ***Formulario simplificado.*** Ordena adoptar un formulario único para la presentación del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).

Artículo 7°. ***Estudios de zonas homogéneas.*** Permite utilizar estudios técnicos y ambientales comunes para facilitar la formalización, optimizar trámites y evitar duplicidad de requisitos.

Artículo 8°. ***Uso de equipos mecanizados.*** Regula la utilización de maquinaria y equipos en función de las condiciones técnicas, ambientales y productivas autorizadas.

Artículo 9°. ***Protección de bienes y maquinaria.*** Establece garantías para proteger los equipos y maquinaria declarados por los mineros tradicionales vinculados al proceso de formalización, sin impedir las actuaciones de control de las autoridades.

Artículo 10. ***Beneficio y comercialización.*** Establece condiciones de legalidad y trazabilidad para el beneficio y comercialización de los minerales provenientes del proceso de formalización.

Artículo 11. ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Crea un instrumento para acreditar la procedencia lícita y trazabilidad de los minerales procesados.

Artículo 12. ***Compra estatal y bancarización.*** Promueve la compra de minerales provenientes de procesos de formalización y facilita el acceso de los mineros al sistema financiero.

Artículo 13. ***Programa nacional de asistencia para la formalización.*** Crea un programa de acompañamiento técnico, ambiental, jurídico, social, organizacional, empresarial y financiero para los beneficiarios.

Artículo 14. ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Garantiza la protección de los datos personales de los mineros y establece mecanismos seguros de consulta de información.

Artículo 15. ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** Establece la articulación institucional para prevenir y atender amenazas, extorsiones y otras formas de violencia contra los mineros.

Artículo 16. ***Financiación.*** Determina las fuentes de financiación para la implementación de las medidas previstas en la ley.

Artículo 17. ***Seguimiento y evaluación.*** Establece mecanismos de seguimiento y evaluación de los avances de formalización, el cumplimiento ambiental y los resultados del acompañamiento institucional.

Artículo 18. ***Pasivos ambientales y saneamiento del área.*** Regula la identificación de la línea base ambiental y la obligación de saneamiento de los pasivos ambientales asociados a las áreas intervenidas.

Artículo 19. ***Ruta de cierre para la restauración y la reubicación.*** Crea un procedimiento de cierre acompañado y restauración ambiental para los mineros ubicados en áreas excluidas o restringidas para la minería.

Artículo 20. ***Priorización y reubicación en el banco de áreas.*** Establece la priorización de los mineros que adelanten el cierre y restauración para su eventual reubicación en el Banco de Áreas para la Formalización Minera, y reconoce que estas áreas, por provenir en buena parte de devoluciones, pueden haber sido intervenidas por la minería y presentar algún grado de degradación, por lo que exige su línea base, medidas de recuperación y prioridad para las áreas ya intervenidas.

Artículo 21. ***Formalización de la explotación de materiales de construcción en municipios de quinta y sexta categoría.*** Establece condiciones diferenciales de trámite, contenidos simplificados, uso de Estudios de Zonas Homogéneas y asistencia técnica para los mineros de pequeña escala de materiales de construcción en estos municipios, y facilita el abastecimiento de material para las obras viales municipales.

Artículo 22. ***Vigencia y derogatorias.*** Establece la entrada en vigencia de la ley y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

Esta propuesta normativa es necesaria y conveniente en Colombia ya que introduce una ruta de formalización transicional y escalonada o gradual en tres fases que sustituye la imposición de requisitos inmediatos e inalcanzables por un cumplimiento progresivo adaptado a la realidad del territorio. A través de instrumentos como el Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) y el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), el proyecto de ley propone que el minero tradicional pueda ingresar al sistema legal de forma simplificada, eliminando prácticas críticas como el uso de mercurio a cambio de garantías reales para su actividad.

Este enfoque de gradualidad administrativa y ambiental, gestionado de manera eficiente mediante una Ventanilla Única, reduce drásticamente las barreras burocráticas y evita que los mineros de pequeña escala sean medidos con los mismos estándares de la gran minería, permitiéndoles operar con el amparo del Estado mientras consolidan sus estándares técnicos y ambientales.

Asimismo, el proyecto de ley es conveniente al resolver de forma integral los vacíos de seguridad jurídica, comercialización y exclusión financiera que históricamente han asfixiado a la minería de subsistencia y de pequeña escala. Al otorgar una protección legal explícita sobre los bienes y maquinaria de los mineros con arraigo territorial, la ley frena la persecución administrativa de las explotaciones en tránsito hacia la legalidad, al tiempo que abre caminos viables para la coexistencia en áreas ya tituladas mediante acuerdos concertados. Finalmente, la creación del Certificado de Origen de Beneficio (COB) y la obligatoriedad de articular estrategias de compra estatal con el Banco de la República y de bancarización con la Superintendencia Financiera atacan la informalidad. Esto permite desplazar los circuitos de intermediación ilegal, garantizando la trazabilidad del mineral y convirtiendo la formalización en una política real de inclusión socioeconómica y paz territorial financiada por el Sistema General de Regalías y el Presupuesto General de la Nación.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente proyecto de ley respeta estrictamente el Bloque de Constitucionalidad y se fundamenta en:

4.1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2°.** ***Fines esenciales del Estado.*** Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- **Artículo 13.** ***Derecho a la igualdad.*** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará

medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- **Artículo 93.** Bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia hacen parte del ordenamiento jurídico.

4.2. MARCO LEGAL

- Código de Minas (Ley 685 de 2001), el cual establece los derechos de explotación bajo la administración del Estado, con el objetivo de fomentar la minería sostenible.
- Ley 99 de 1993, que en sus artículos 49 a 52 establece la obligatoriedad de la licencia ambiental y la competencia de las autoridades ambientales para otorgarla.
- Artículos 84, 116 y 205 de la Ley 685 de 2001, que regulan el Programa de Trabajos y Obras, la autorización temporal para la construcción y el mantenimiento de vías públicas y la licencia ambiental otorgada con base en el Estudio de Impacto Ambiental.
- Ley 136 de 1994, artículo 6°, modificado por la Ley 617 de 2000 y la Ley 1551 de 2012, que establece la categorización de los municipios.
- Ley 1658 de 2013, prohibición del uso de mercurio en la minería, con un periodo de eliminación gradual que culminó en julio de 2023, momento desde el cual está prohibido su uso en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos, lo que incluye los procesos de importación y exportación desde y hacia el territorio nacional.
- Ley 2250 de 2022 del Congreso de la República, por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para el financiamiento y la comercialización de minerales, y se establece una normatividad especial en materia ambiental.
- Resolución número 90719 de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se adopta la Política Nacional para la Formalización de la Minería.
- Resolución número 91267 de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero, que será objeto de los subcontratos de formalización minera, devolución de áreas y beneficios para la formalización establecidos en el art. 11 de la Ley 1658 de 2013.
- Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, que prohíbe el uso de maquinaria pesada en actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.
- Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina, Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal.
- Decreto número 2235 de 2012, que reglamenta la destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades mineras sin las autorizaciones exigidas por la ley.
- Decreto número 1666 de 2016, compilado en el Decreto número 1073 de 2015, que clasifica la minería en subsistencia, pequeña, mediana y grande con base en el área y los volúmenes de producción.
- Resolución número 40103 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, que establece los volúmenes máximos de producción de la minería de subsistencia.
- Plan Único de Legalización y Formalización Minera, expedido el 14 de noviembre de 2022 en desarrollo del artículo 5° de la Ley 2250 de 2022.
- Decreto número 0983 de 2026, que reglamenta el Banco de Áreas para la Formalización Minera.
- Guía Minero Ambiental de Formalización para la Pequeña Minería 2026, del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Minería.
- Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Ley 2327 de 2023, que establece la definición de pasivo ambiental y fija lineamientos para su gestión.

4.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia T-095 de 2015. Reconoce que la minería tradicional es una actividad desarrollada históricamente por comunidades rurales y que no se puede criminalizar la minería ilegal. Adicionalmente, señala que hay un deber constitucional de formalizar la minería tradicional para proteger el derecho al trabajo, mínimo vital y desarrollo sostenible.

- Sentencia T-438 de 2015. Se considera que la minería tradicional es desarrollada por personas que históricamente han explotado un yacimiento sin título minero y que la formalización constituye un instrumento para proteger los derechos fundamentales de estas comunidades.
- Sentencia C-275 de 2019. Considera imperativo que el Estado diseñe trámites, requisitos y cargas públicas diferenciadas y proporcionales a la capacidad económica y técnica de los productores de pequeña escala.

Imponer exigencias desproporcionadas equivale a consagrar una exclusión jurídica que perpetúa la informalidad. La minería de pequeña escala y de subsistencia no es simplemente una actividad comercial ordinaria, sino el único medio de sustento y supervivencia para miles de familias en regiones con altos índices de pobreza multidimensional y debilidad institucional.

Distingue entre la minería ilegal o de hecho, donde esta última tiene como fin formalizarse.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones". ***El Congreso de Colombia*** ***DECRETA:***	***"por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la ~~pequeña minería~~minería de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia ~~técnica, jurídica y social~~para la formalización para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones".*** ***El Congreso de Colombia*** ***DECRETA:***	Se ajusta el título para adoptar la categoría de minería de pequeña escala y armonizarlo con el ámbito de aplicación y las definiciones del proyecto.
Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y en la pequeña minería en la explotación, beneficio y comercialización de minerales. **Parágrafo.** Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros, el fortalecimiento del proceso de seguimiento y durante toda la cadena de suministro de la actividad minera.	**Artículo 1°.** ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual **y diferencial** en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y **~~en la~~ ~~pequeña minería~~ de pequeña escala** en la explotación, beneficio y comercialización de minerales **y dictar otras disposiciones en materia de restauración y áreas intervenidas.** **Parágrafo.** Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros, el fortalecimiento del proceso de seguimiento y durante toda la cadena de suministro de la actividad minera.	Se aclara y corrige que este proyecto de ley es autónomo a la ley 2250 de 2022 y se precisa el nombre de la población a la que está dirigido el proyecto, es decir, para minería de subsistencia y minería de pequeña escala.
Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, organizaciones de pequeña minería, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de pequeña minería.	**Artículo 2°.** ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala.** **En todo caso, la aplicación de la presente ley deberá observar las exclusiones, restricciones, condicionamientos y autorizaciones establecidos en el Código de Minas, en la legislación ambiental y en las demás normas de protección de los recursos naturales y la biodiversidad. Su cumplimiento será verificado por las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas funciones.**	Se precisan los beneficiarios, el criterio temporal y los medios para acreditar la tradicionalidad; además, se excluyen las áreas no permitidas y se ordena revisar los volúmenes de subsistencia, brindando seguridad jurídica y coherencia ambiental. Se corrige la remisión del parágrafo 4°, pues la Ruta de Cierre para la Restauración y la Reubicación corresponde al artículo 19.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por extracción ilícita de minerales o con alta presencia de minería informal. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía identificar dichas zonas, con base en la información de la que se disponga, con corte al 30 de junio de 2026.	La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por extracción ilícita de minerales o con alta presencia de minería informal. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía identificar dichas zonas, con base en la información reportada por parte de las entidades territoriales y demás que se disponga, con corte al 30 de junio de 2026.	
Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:	Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual ~~aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022~~**los mineros que acrediten una presencia continua en la zona de explotación desde antes del 30 de junio de 2021, en los términos del parágrafo 3 del presente artículo**, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:	
a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional.	a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional.	
b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.	b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.	
Parágrafo. La actividad minera de las comunidades étnicas se regirá por el régimen especial previsto en los Capítulos XIII a XV de la Ley 685 de 2001 y no estará sujeta a las fases de la ruta de formalización gradual establecida en la presente ley.	**Parágrafo. 1°.** La actividad minera de las comunidades étnicas se regirá por el régimen especial previsto en los capítulos XIII a XV de la Ley 685 de 2001 y no estará sujeta a las fases de la ruta de formalización gradual establecida en la presente ley. **Parágrafo 2°. La Ruta Gradual de Formalización Minera prevista en el artículo 5° de la presente ley será aplicable exclusivamente a los mineros de pequeña escala. Los mineros de subsistencia serán beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia para la Formalización y de las medidas relacionadas con el beneficio, la trazabilidad, la comercialización, la inclusión financiera y la bancarización de los minerales. Cuando un minero de subsistencia pretenda ampliar su actividad y cumpla las condiciones para ser clasificado como minero de pequeña escala, podrá ingresar a la Ruta Gradual de Formalización Minera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.** **Parágrafo 3°. Tradicionalidad. Para efectos exclusivos de la presente ley, se considerarán mineros tradicionales quienes acrediten una presencia continua**	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	mínima de cinco (5) años en la zona de explotación, contados hacia atrás desde el 30 de junio de 2026, es decir, desde antes del 30 de junio de 2021. La Tradicionalidad podrá acreditarse mediante documentación comercial, técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley que demuestre la antigüedad de la actividad minera. **Parágrafo 4°. Los mineros que desarrollen actividades en áreas excluidas de la minería no podrán acceder a la Ruta Gradual de Formalización Minera y únicamente podrán acogerse a la Ruta de Cierre para la Restauración y la Reubicación prevista en el artículo 19 de la presente ley.** **Parágrafo 5°. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará y actualizará los volúmenes máximos de producción de la minería de subsistencia establecidos en la Resolución número 40103 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya, con base en criterios técnicos y socioeconómicos que garanticen que dichos volúmenes correspondan efectivamente a una actividad de subsistencia.**	
Artículo 3°. ***Definiciones.*** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	**Artículo 3°.** ***Definiciones.*** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: • **Acuerdo de coexistencia minera. Mediante esta figura, el titular minero y uno o varios mineros de pequeña escala o sus organizaciones, que desarrollan actividades dentro del área titulada acuerdan la delimitación de una zona en la que estos últimos podrán explotar de manera independiente, previo acceso a la Ruta Gradual de Formalización Minera prevista en el artículo 5° de la presente ley.** **El Acuerdo de Coexistencia Minera no sustituye los mecanismos de formalización previstos en la Ley 2250 de 2022 y demás normas vigentes.** **Podrán ser beneficiarios del acuerdo los mineros que acrediten una presencia continua en la zona desde antes del 30 de junio de 2021, en los términos del parágrafo 3° del artículo 2° de la presente ley.** **El acuerdo deberá contener, como mínimo: identificación de las partes y el título, delimitación de la zona, minerales a explotar, plazo, condiciones de operación y convivencia, obligaciones de las partes, causales terminación y las demás que reglamente el Ministerio de Minas y Energía dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.**	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
• **Ventanilla Única para la Formalización Minera**: mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la pequeña minería.	• **Ventanilla Única para la Formalización Minera**: mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala**.	
• **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo de carácter temporal, que autoriza las actividades de explotación, en la pequeña minería, en el marco del procedimiento de formalización gradual previsto en la presente ley previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).	• **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo ~~que de carácter temporal, que~~ autoriza **el desarrollo de** ~~las~~ actividades de explotación ~~en la pequeña~~ minería **de pequeña escala dentro de la Ruta;** ~~en el marco del procedimiento de formalización~~ gradual ~~de formalización, previsto en la presente ley previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).~~ **Para su otorgamiento, la autoridad ambiental competente revisará y validará previamente el componente ambiental del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB). Emitida la validación ambiental favorable, la autoridad minera revisará el componente técnico minero, operativo y de seguridad minera, así como el cumplimiento de los requisitos jurídicos de acceso a la ruta, y expedirá el acto administrativo que otorga el PITE.**	
• **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** Es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.	• **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** Es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.	
• **Programa de Trabajo<u>s</u> y Obras Diferencial – (PTOD**): El Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD, es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2250 de 2022. Su elaboración y evaluación atenderán a criterios de eficiencia y a un enfoque diferencial, con requisitos proporcionales a las características y al nivel de explotación.	• Programa de Trabajos y Obras Diferencial ~~– (PTOD): El Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD, es el instrumento de~~**(PTOD): Instrumento técnico minero de planeación,** seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley~~;~~**ley,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2250 de 2022. **Contendrá la planificación de la explotación, el conocimiento básico del yacimiento, el método y diseño minero, la producción, el beneficio, la maquinaria, la seguridad minera y las medidas de cierre técnico.** Su elaboración y evaluación atenderán a criterios de eficiencia y a un enfoque diferencial, con requisitos proporcionales a las características y al nivel de explotación. **Será radicado a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera y aprobado por la autoridad minera competente.**	
• **Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD):** Instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de pequeña minería dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización.	• Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD): Instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala** dentro del procedimiento especial de formalización. **Contendrá la descripción ambiental del proyecto, la caracterización del área de influencia, la identificación y evaluación de impactos, las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, los permisos**	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y las medidas de cierre, restauración y poscierre ambiental. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización. **Será radicado a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera y evaluado por la autoridad ambiental competente, que con base en él decidirá sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD).**	
• Instrumento Unificado de Formalización (IUF): documento técnico que integra la planificación de la explotación minera y la identificación, evaluación y manejo de sus impactos ambientales. Comprenderá un componente técnico minero y un componente ambiental, que reunirán los contenidos exigibles al Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) y al Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD), respectivamente, con requisitos diferenciales y proporcionales a las características, escala e impactos de la actividad.	• ~~Instrumento Unificado de Formalización (IUF): Documento técnico que integra la planificación de la explotación minera y la identificación, evaluación y manejo de sus impactos ambientales. Comprenderá un componente técnico minero y un componente ambiental, que reunirán los contenidos exigibles al Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) y al Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD), respectivamente, con requisitos diferenciales y proporcionales a las características, escala e impactos de la actividad.~~	
• Permiso de Explotación de Transición (PPT): acto administrativo de carácter temporal, que autoriza la continuidad de las actividades de explotación de pequeña minería durante la evaluación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), sujeto a los requisitos, plazos y condiciones mineras y ambientales previstos en esta ley.	• Permiso de Explotación de Transición ~~(PPT):~~ **(PET):** acto administrativo de carácter ~~temporal, que~~**temporal que se entenderá otorgado automáticamente por la autoridad minera, una vez se radiquen de manera completa el Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) y el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) en la Ventanilla Única para la Formalización Minera, sin necesidad de una solicitud adicional. El PET** autoriza la continuidad de las actividades de explotación de ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala** durante la evaluación del ~~Instrumento Unificado de Formalización (IUF),~~**EIAD y del PTOD y estará** sujeto a los ~~requisitos,~~ plazos y condiciones mineras y ambientales ~~previstos en esta ley .~~**previstas en la presente ley. Su otorgamiento no implicará el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) ni la aprobación del PTOD.**	
• Zonas Homogéneas: área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de pequeña minería presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.	**• Zonas Homogéneas:** área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala** presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
•Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD): Acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades de pequeña minería, previa evaluación y aprobación del componente ambiental del Instrumento Unificado de Formalización (IUF) y verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables. Su otorgamiento estará sustentado en el componente ambiental del IUF y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.	• Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD): Acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades de ~~pequeña minería,~~**minería de pequeña escala en el marco del proceso de formalización previsto en la presente ley,** previa evaluación y aprobación del ~~componente ambiental del Instrumento Unificado de Formalización (IUF)~~**Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD)** y verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables. Su otorgamiento estará sustentado en el ~~componente ambiental del IUF y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.~~**EIAD y comprenderá los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que requiera el proyecto.** **Cuando resulte procedente, podrán utilizarse los estudios ambientales y las líneas base desarrolladas para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.**	
• Control y Seguimiento para la Formalización (CSF): Conjunto de actuaciones coordinadas de las autoridades minera y ambiental, dentro de sus respectivas competencias, destinadas a verificar el cumplimiento del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), una vez aprobado, como instrumento único de seguimiento técnico minero y ambiental del proyecto. El IUF consolidará las obligaciones, condiciones y medidas exigibles contenidas en los permisos y autorizaciones otorgadas. Las autoridades utilizarán información compartida y evitarán la duplicidad de informes y requerimientos. Antes de su aprobación, el seguimiento se realizará sobre las condiciones de los permisos y autorizaciones transitorios**.**	• Control y Seguimiento para la Formalización (CSF): Conjunto de actuaciones coordinadas de las autoridades minera y ambiental, dentro de sus respectivas competencias, destinadas a verificar el cumplimiento ~~del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), una vez aprobado, como instrumento único de seguimiento técnico minero y ambiental del proyecto. El IUF consolidará~~**de** las obligaciones, condiciones y medidas exigibles contenidas en ~~los~~**la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) aprobado y en los demás** permisos y autorizaciones ~~otorgadas.~~ **otorgados en el marco del presente proceso de formalización minera.** Las autoridades utilizarán información compartida y evitarán la duplicidad de informes y requerimientos. Antes ~~de su aprobación,~~**del otorgamiento de la LAFD y de la aprobación del PTOD,** el seguimiento se realizará sobre las condiciones de los permisos y autorizaciones transitorios. • **Minería de pequeña escala: Actividad de explotación minera cuyo volumen máximo de producción anual, según el mineral y el método de explotación, no supera los topes establecidos para la pequeña minería en el Decreto número 1666 de 2016, compilado en el DUR 1073 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. Su clasificación se determina con base en dichos volúmenes de producción.**	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	• **Plan de cierre y restauración (PCR): Instrumento aprobado por la autoridad ambiental competente que contiene las medidas de cese de actividades, cierre técnico, desmantelamiento, recuperación y restauración del área intervenida, con su cronograma y responsables, aplicable a quienes se acojan a la Ruta de Cierre para la Restauración y la Reubicación o deban terminar sus actividades por no obtener la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) o la aprobación del PTOD.**	
	Artículo ~~17~~4. ***Creación de la ventanilla única para la formalización minera.*** Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites, la cual estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía. La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización. **Para el efecto, la Ventanilla Única integrará mediante interoperabilidad las plataformas y sistemas de información de las entidades competentes, y garantizará a la Agencia Nacional de Minería el acceso al Catastro Minero y al Registro Minero Nacional para validar la localización de los títulos y la figura de formalización aplicable a cada área.** **Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear la Ventanilla Única para la Formalización Minera.	Era el artículo 17 y se traslada como artículo 4° con el fin de mejorar la técnica legislativa del articulado, adicionalmente se adiciona fortaleciendo la Ventanilla Única mediante la interoperabilidad institucional y el acceso a la información minera oficial, para validar la localización de los títulos y determinar la figura de formalización aplicable.
Artículo 4°. ***Ruta gradual de formalización minera.*** Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la pequeña minería: • Fase 1: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE). La autoridad minera competente otorgará este permiso a los pequeños mineros que cumplan los requisitos de acceso previstos en esta ley, previa presentación del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) en la ventanilla única para la formalización minera.	**Artículo ~~4°~~ 5°.** ***Ruta gradual de formalización minera.*** Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala**: • Fase 1: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE). ~~La autoridad minera competente otorgará este permiso a los pequeños mineros que cumplan los requisitos de acceso previstos en esta ley, previa presentación del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) en la ventanilla única para la formalización minera.~~ **Los mineros de pequeña escala que cumplan los requisitos de acceso previstos en la presente ley deberán presentar el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.**	Se precisan los controles del permiso temporal, las facultades de verificación y las obligaciones de saneamiento, cierre y restauración, evitando que la formalización exonere responsabilidades ambientales. Se sustituye el IUF por el EIAD y el PTOD: su radicación completa en la Ventanilla Única da paso a la fase 2; la autoridad ambiental decide sobre la LAFD y la autoridad minera sobre el PTOD; y la fase 3 corresponde al seguimiento de ambos. Se corrigen las remisiones a los artículos 18 y 19 sobre saneamiento, cierre y restauración.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	La autoridad ambiental competente revisará inicialmente el componente ambiental del PMCAB en un término máximo de cinco (5) días hábiles. Cuando encuentre que la información cumple los requisitos aplicables, registrará su validación favorable en la Ventanilla Única para la Formalización Minera. **Emitida la validación ambiental favorable, la autoridad minera revisará el componente técnico minero, operativo y de seguridad minera, así como el cumplimiento de los requisitos jurídicos de acceso a la ruta, en un término máximo de siete (7) días hábiles. Cumplidas estas condiciones, expedirá el acto administrativo que otorga el PITE.** **Las autoridades minera y ambiental podrán realizar visitas de verificación en campo únicamente en los casos en que lo consideren necesario, sin que la visita constituya un requisito para el otorgamiento del PITE. Si se establece que la información aportada no corresponde a la realidad, se podrá revocar el permiso, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.** **Las medidas y obligaciones previstas en el PMCAB deberán incorporarse al acto administrativo de otorgamiento del permiso y serán exigibles desde el inicio de las actividades autorizadas.** **En la presentación del PMCAB, el solicitante suscribirá el compromiso expreso de sanear los pasivos ambientales del área, compensar los impactos causados y ejecutar el cierre y la restauración, independientemente de que se le otorgue o no el respectivo permiso o la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), conforme a los artículos 18 y 19 de la presente ley.**	
El acto de otorgamiento determinará el área, los minerales, los métodos de explotación, y los equipos autorizados, e incorporará las condiciones establecidas por la ventanilla única para la formalización minera.	El acto de otorgamiento determinará el área, los minerales, los métodos de explotación, y los equipos autorizados, e incorporará las condiciones establecidas por ~~la ventanilla única para la formalización minera~~**las autoridades minera y ambiental a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.**	
El permiso tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorgue. La autoridad minera podrá establecer un plazo inferior mediante decisión motivada, atendiendo a la extensión del área autorizada, las características del yacimiento, el método de explotación y el ritmo de extracción previsto. El permiso podrá prorrogarse, previa solicitud del beneficiario y mediante decisión motivada, sin que su duración inicial y sus prórrogas superen, en conjunto, un (1) año.	El permiso tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorgue. La autoridad minera podrá establecer un plazo inferior mediante decisión motivada, atendiendo a la extensión del área autorizada, las características del yacimiento, el método de explotación y el ritmo de extracción previsto. El permiso podrá prorrogarse, previa solicitud del beneficiario y mediante decisión motivada, sin que su duración inicial y sus prórrogas superen, en conjunto, un (1) año.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Durante esta fase el beneficiario deberá implementar el PMCAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, cumplir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera establecidas en el permiso, elaborar y radicar el Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.	Durante esta fase el beneficiario deberá implementar el PMCAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, cumplir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera establecidas en el ~~permiso~~ **permiso,** elaborar y ~~radicar el Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental,~~**radicar,** a través de la Ventanilla Única para la Formalización ~~Minera.~~ **Minera, el Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) y el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD).**	
La presentación del IUF será requisito para solicitar el Permiso de Explotación de Transición (PPT) y la radicación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF). con sus componentes técnico minero y ambiental, dará a lugar al tránsito inmediato del beneficiario a la fase 2, sin necesidad de solicitud adicional ni de esperar el vencimiento del PITE.	La ~~presentación del IUF~~**radicación completa del EIAD y del PTOD** será requisito para ~~solicitar~~ el Permiso de Explotación de Transición ~~(PPT) y la radicación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF). con sus componentes técnico minero y ambiental, dará a~~**(PET) y dará** lugar al tránsito inmediato del beneficiario a la fase 2, sin necesidad de solicitud adicional ni de esperar el vencimiento del PITE.	
• Fase 2: Permiso de Explotación de Transición (PPT). Corresponde a la etapa de consolidación técnica y ambiental del proyecto.	•Fase 2: Permiso de Explotación de Transición ~~(PPT).~~**(PET).** Corresponde a la etapa de consolidación técnica y ambiental del proyecto.~~.~~ **, durante la cual se evalúan el EIAD y el PTOD.**	
Tendrá una vigencia máxima de un (1) año, que inicialmente podrá ser de hasta seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto de otorgamiento, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 y la radicación del EIAF. haya atendido los requerimientos formulados, cuando los hubiere. La prórroga requerirá decisión motivada.	~~Tendrá~~**Desde la radicación completa del EIAD y del PTOD, el PET tendrá** una vigencia máxima de un (1) año, que inicialmente podrá ser de hasta seis (6) meses, ~~contados desde la ejecutoria del acto de otorgamiento,~~ prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 ~~y la radicación del EIAF. haya atendido los requerimientos formulados, cuando los hubiere. La prórroga requerirá decisión motivada.~~	
La ventanilla única para la formalización minera, deberá evaluar y tomar decisión de fondo sobre los componentes del IUF de su competencia, sin duplicar requerimientos. La omisión o mora en la toma de esta decisión dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.	La ~~ventanilla única~~**autoridad ambiental evaluará el EIAD y decidirá sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental** para la ~~formalización minera, deberá evaluar y tomar decisión de fondo sobre los componentes del IUF de su competencia,~~**Formalización Diferencial (LAFD), y la autoridad minera evaluará y decidirá sobre la aprobación del PTOD, cada una dentro de sus competencias, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera y** sin duplicar requerimientos. La omisión o mora en la toma de ~~esta decisión~~**estas decisiones** dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.	
La culminación satisfactoria de esta fase requerirá la aprobación de ambos componentes del IUF. La autoridad ambiental otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD)	La culminación satisfactoria de esta fase requerirá ~~la aprobación de ambos componentes del IUF. La autoridad ambiental otorgará~~**el otorgamiento de** la Licencia Ambiental para la Formalización	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
en el acto que apruebe el componente ambiental, previo cumplimiento de los requisitos aplicables. El vencimiento del plazo no implicará aprobación automática del IUF ni otorgamiento de la licencia.	Diferencial (LAFD) ~~en el acto que apruebe el componente ambiental,~~**por la autoridad ambiental competente y la aprobación del PTOD por la autoridad minera,** previo cumplimiento de los requisitos aplicables. **Ambas decisiones serán registradas en la Ventanilla Única para la Formalización Minera.** El vencimiento del plazo no implicará **el otorgamiento automático de la licencia ni la** aprobación automática del ~~IUF ni otorgamiento de la licencia.~~**PTOD.** **En caso de que se niegue la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) o no se apruebe el PTOD, el beneficiario deberá cesar las actividades de explotación, ejecutar el saneamiento, el cierre y la restauración del área conforme a los artículos 18 y 19 de la presente ley y podrá acceder a la reubicación prevista en el artículo 20.**	
• Fase 3: Control y seguimiento del proyecto. Aprobado el IUF y otorgada la LAFD, la explotación continuará al amparo del título o figura jurídica de formalización correspondiente, otorgado o aprobado por la autoridad minera e inscrito cuando sea exigible. En áreas tituladas, se respetarán las condiciones de operación acordadas con el titular y aprobadas por las autoridades competentes.	• Fase 3: Control y seguimiento ~~del proyecto. Aprobado el IUF y otorgada la LAFD,~~**de la LAFD y del PTOD. Otorgada la LAFD y aprobado el PTOD,** la explotación continuará al amparo del título o figura jurídica de formalización correspondiente, otorgado o aprobado por la autoridad minera e inscrito cuando sea exigible. ~~En áreas tituladas, se respetarán las condiciones de operación acordadas con el titular y aprobadas por las autoridades competentes.~~	
Las autoridades minera y ambiental, cada una dentro de sus competencias, verificarán de manera coordinada el cumplimiento del IUF, que consolidará las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad minera, cierre y recuperación del proyecto, así como las condiciones de los permisos y autorizaciones otorgados.	Las autoridades minera y ambiental, cada una dentro de sus competencias, verificarán de manera coordinada el cumplimiento ~~del IUF, que consolidará~~**de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) y del PTOD aprobado, que consolidarán** las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad minera, cierre y recuperación del proyecto, así como las condiciones de los permisos y autorizaciones otorgados.	
Parágrafo 1°. ***Mecanismo de gradualidad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del pequeño productor minero, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.	**Parágrafo 1°.** ***Mecanismo de gradualidad y celeridad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas **céleres y** sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del ~~pequeño productor minero~~**minero de pequeña escala**, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad **y la celeridad** se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.	
Parágrafo 2°. ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.	**Parágrafo 2°.** ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 3°. *Cierre.* Cuando termine la explotación, cualquiera que sea la fase de la ruta, el beneficiario deberá ejecutar las medidas de cierre técnico y recuperación ambiental previstas en el PMCAB, en el IUF o en los permisos y autorizaciones aplicables, según corresponda. La terminación de la actividad deberá informarse a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Las autoridades minera y ambiental verificarán el cumplimiento de dichas medidas, cada una dentro de sus competencias. La terminación de la actividad no extinguirá las obligaciones pendientes de cierre y recuperación ambiental.	**Parágrafo 3°. *Cierre.*** ~~Cuando termine la explotación, cualquiera que sea la fase de la ruta, el beneficiario deberá ejecutar las medidas de cierre técnico y recuperación ambiental previstas en el PMCAB, en el IUF o en los permisos y autorizaciones aplicables, según corresponda.~~ La terminación de la actividad deberá informarse a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Las autoridades minera y ambiental verificarán el cumplimiento de dichas medidas, cada una dentro de sus competencias. La terminación de la actividad no extinguirá las obligaciones pendientes de cierre y recuperación ambiental **de los pasivos ambientales dentro del área autorizada para la explotación en el permiso o en la LAFD.**	
El incumplimiento comprobado de las obligaciones de cierre técnico y recuperación ambiental será valorado por la ventanilla única para la formalización minera para decidir sobre nuevos permisos del beneficiario.	El incumplimiento comprobado de las obligaciones de cierre técnico y recuperación ambiental será valorado por ~~la ventanilla única para la formalización minera~~ **las autoridades minera y ambiental** para decidir sobre nuevos permisos del beneficiario.	
Parágrafo 4°. *Reglamentación y guías mineroambientales.* El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la ruta dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación establecerá los procedimientos, requisitos y términos de evaluación, así como los criterios para determinar la duración de los permisos, atendiendo al área, mineral, método de explotación, volumen de producción e impactos ambientales, sin modificar los plazos máximos ni las competencias establecidos en esta ley. Dentro del mismo plazo, dichos ministerios adoptarán o actualizarán, según corresponda, las guías mineroambientales necesarias y garantizarán su disponibilidad en la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.	**Parágrafo 4°. *Reglamentación y guías mineroambientales.*** El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la ruta dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación establecerá los procedimientos, requisitos y términos de evaluación, así como los criterios para determinar la duración de los permisos, atendiendo al área, mineral, método de explotación, volumen de producción e impactos ambientales, sin modificar los plazos máximos ni las competencias establecidos en esta ley. Dentro del mismo plazo, dichos ministerios adoptarán o actualizarán, según corresponda, las guías mineroambientales necesarias y garantizarán su disponibilidad en la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento, conforme a lo previsto en el ~~parágrafo 1° de este artículo~~**artículo 4° de la presente ley**.	
Parágrafo 5°. Este régimen especial no exime del cumplimiento de las exclusiones y restricciones ambientales a la actividad minera, de las autorizaciones legalmente exigibles para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ni de la consulta previa cuando resulte procedente. Para continuar la explotación una vez culminada la fase 2, deberá obtenerse la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), en los términos previstos en la presente ley.	**Parágrafo 5°.** Este régimen especial no exime del cumplimiento de las exclusiones y restricciones ambientales a la actividad minera, de las autorizaciones legalmente exigibles para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ni de la consulta previa cuando resulte procedente. Para continuar la explotación una vez culminada la fase 2, ~~deberá~~**deberán** obtenerse la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) **y la aprobación del PTOD,** en los términos previstos en la presente ley.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Formulario Simplificado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario único simplificado para la elaboración del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), que contendrá, como mínimo:	**Artículo ~~5°~~ 6°. *Formulario simplificado.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario único simplificado para la elaboración del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), que contendrá, como mínimo:	Se exige información detallada sobre maquinaria y equipos, junto con el compromiso de saneamiento y restauración, para evaluar la capacidad operativa y los impactos de la actividad antes de autorizarla.
1. Identificación del solicitante y localización y delimitación del área de explotación.	1. Identificación del solicitante y localización y delimitación del área de explotación.	
2. Descripción de la actividad minera, minerales, métodos de explotación, producción estimada y equipos que se utilizarán.	2. Descripción de la actividad minera, minerales, métodos de explotación, producción estimada y equipos que se utilizarán.	
3. Identificación básica de las condiciones ambientales del área, los recursos naturales que se utilizarán y los principales impactos y riesgos de la actividad.	3. Identificación básica de las condiciones ambientales del área, los recursos naturales que se utilizarán y los principales impactos y riesgos de la actividad.	
4. Medidas inmediatas de manejo ambiental, incluidas la protección del agua y del suelo, el manejo de residuos y la eliminación del uso de mercurio.	4. Medidas inmediatas de manejo ambiental, incluidas la protección del agua y del suelo, el manejo de residuos y la eliminación del uso de mercurio.	
5. Medidas básicas de seguridad minera, prevención de riesgos y atención de contingencias.	5. Medidas básicas de seguridad minera, prevención de riesgos y atención de contingencias.	
6. Medidas de cierre técnico y recuperación ambiental.	6. Medidas de cierre técnico y recuperación ambiental.	
7. Cronograma, responsables y mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas.	7. Cronograma, responsables y mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas.	
	8. Relación detallada de la maquinaria y los equipos que se utilizarán, con sus fichas técnicas, identificación, registro fotográfico, potencia, rendimientos y capacidades de operación.	
	9. Compromiso de saneamiento de los pasivos ambientales, compensación de los impactos y cierre y restauración del área, en los términos del artículo 18 de la presente ley.	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrá ajustar el formulario e incorporar contenidos complementarios necesarios, atendiendo a las características, métodos, escala e impactos de la actividad. Estos ajustes deberán conservar su carácter simplificado, evitar duplicidades de información y respetar la gradualidad prevista en esta ley.	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrá ~~ajustar el formulario e~~ incorporar contenidos complementarios necesarios, atendiendo a las características, métodos, escala e impactos de la actividad. Estos ~~ajustes~~**contenidos** deberán conservar su carácter simplificado, evitar duplicidades de información y respetar la gradualidad **y celeridad** ~~previstas~~ en esta ley.	
El formulario estará disponible a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento.	El formulario estará disponible a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6. ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán la una base de información común para la formulación y evaluación del PMCAB y del IUF, según su pertinencia y alcance. Los solicitantes que utilicen estos estudios deberán aportar la información específica de su proyecto y complementar o actualizar aquella que resulte necesaria para su evaluación. **Parágrafo 1°**. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la pequeña minería, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación. Para las fases 1 y 2 del artículo anterior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad del proceso de la presente ley. **Parágrafo 2°**. Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente. Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.	**Artículo ~~6~~ 7.** ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán ~~la una~~**una** base de información común para la formulación y evaluación del PMCAB ~~y del IUF~~**, EIAD y PTOD**, según su pertinencia y alcance. Los solicitantes que utilicen estos estudios deberán aportar la información específica de **su** proyecto y complementar o actualizar aquella que resulte necesaria para su evaluación. **Parágrafo 1°**. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la ~~pequeña minería~~ **minería de pequeña escala**, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación. Para las fases 1 y 2 del artículo ~~anterior~~**5**, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad **y celeridad** del proceso de la presente ley. **Parágrafo 2°**. Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente. Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.	Se armoniza la denominación de los beneficiarios con la categoría de minería de pequeña escala utilizada en el resto del articulado. Se reemplaza la referencia al IUF por el EIAD y el PTOD.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo Tercero. En la elaboración y adopción de los Estudios de Zonas. Homogéneas para la Formalización se deberán considerar, cuando sean pertinentes, la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, la conectividad de los ecosistemas, los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, las áreas de especial importancia ecológica y la presencia de comunidades étnicas y campesinas.	**Parágrafo ~~Tercero~~ 3°.** En la elaboración y adopción de los Estudios de Zonas. Homogéneas para la Formalización se deberán considerar, cuando sean pertinentes, la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, la conectividad de los ecosistemas, los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, las áreas de especial importancia ecológica y la presencia de comunidades étnicas y campesinas. **La delimitación de las Zonas Homogéneas no modificará ni desconocerá los límites de los territorios étnicos.**	
Los estudios de carácter regional servirán como línea base y herramienta de apoyo técnico, sin sustituir las verificaciones específicas que correspondan a cada unidad de explotación ni las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales.	Los estudios de carácter regional servirán como línea base y herramienta de apoyo técnico, sin sustituir las verificaciones específicas que correspondan a cada unidad de explotación ni las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales.	
Cuando se identifiquen riesgos significativos de afectación ambiental o incertidumbre técnica relevante, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de evaluación, prevención y manejo que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.	Cuando se identifiquen riesgos significativos de afectación ambiental o incertidumbre técnica relevante, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de evaluación, prevención y manejo que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.	
Artículo 7°. ***Uso de equipos mecanizados.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así: ***"Artículo 27. Uso de equipos mecanizados en formalización minera:*** Los mineros que desarrollen actividades bajo las figuras de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, solicitudes vigentes de formalización de minería tradicional y devoluciones de áreas para la formalización podrán utilizar equipos mecanizados una vez otorgada la licencia ambiental temporal correspondiente. Asimismo, los beneficiarios del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) o del Permiso de Explotación de Transición (PPT) podrán utilizar los equipos mecanizados amparados por las condiciones mineras y ambientales incorporadas en el respectivo permiso. En ambos casos, los equipos deberán ser compatibles con el método de explotación y su utilización no podrá superar los volúmenes de producción autorizados ni los límites establecidos para la pequeña minería. Para los beneficiarios del PITE y del PPT, la declaración de la maquinaria se realizará a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera indicando su identificación, características técnicas, potencia y capacidad de operación. La	**Artículo ~~7°~~ 8°.** ***Uso de equipos mecanizados.*** ~~Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así:~~ ***~~"Artículo 27. Uso de equipos mecanizados en formalización minera:~~*** Los mineros **de pequeña escala** que desarrollen actividades bajo ~~las figuras de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, solicitudes vigentes de formalización de minería tradicional y devoluciones de áreas para la formalización~~**los lineamientos de la presente ley** podrán utilizar equipos mecanizados ~~una vez otorgada la licencia ambiental temporal correspondiente. Asimismo, los beneficiarios~~**al amparo** del Permiso Inmediato Temporal de Explotación ~~(PITE) o~~**(PITE),** del Permiso de Explotación de Transición ~~(PPT) podrán utilizar los equipos mecanizados amparados por~~**(PET) o de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), conforme a** las condiciones mineras y ambientales incorporadas en el respectivo ~~permiso.~~**permiso o licencia.** En ~~ambos~~**todos los** casos, los equipos deberán ser compatibles con el método de explotación y su utilización no podrá superar los volúmenes de producción autorizados ni los límites establecidos para la ~~pequeña minería.~~**minería de pequeña escala.** Para los beneficiarios del PITE y del ~~PPT,~~**PET,** la declaración de la maquinaria se realizará a través de la Ventanilla Única para la Formalización ~~Minera indicando su identificación, características técnicas, potencia y capacidad de operación.~~**Minera.**	Se condiciona el uso de maquinaria a los permisos de formalización y a criterios técnicos y ambientales de las autoridades competentes, garantizando que los equipos sean compatibles con la escala y el método de explotación, y que estas disposiciones aplicaran únicamente en el marco de la presente ley. Por tanto, se elimina la referencia de la Ley 2250 de 2022 que establece otros mecanismos para la formalización que regula esa ley. Se completa la redacción del inciso primero, que carecía de verbo rector, y se reemplazan las referencias al IUF y a la LFD por el PTOD, el EIAD y la LAFD.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
información se incorporará al IUF y, una vez aprobado, el seguimiento se realizará mediante dicho instrumento, conforme a las competencias de cada autoridad".	La información se incorporará al ~~IUF~~**PTOD y al EIAD** y, una vez ~~aprobado,~~**aprobado el PTOD y otorgada la LAFD,** el seguimiento se realizará mediante ~~dicho instrumento,~~**dichos instrumentos,** conforme a las competencias de cada ~~autoridad".~~**autoridad.** **Parágrafo. El tipo de la maquinaria y los equipos en el PITE y en el PET serán de acuerdo a los lineamientos y criterios técnicos y ambientales que establezca la autoridad ambiental y minera.**	
Artículo 8°. ***Protección de bienes y maquinaria.*** El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos, y la maquinaria declarada, destinados a las actividades autorizadas, mientras el respectivo permiso se encuentre vigente y se cumplan sus condiciones. Durante la vigencia del permiso, no procederá la destrucción o inutilización de los equipos y maquinaria debidamente declarados a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, siempre que su uso esté permitido y se destinen exclusivamente a las actividades amparadas por dicho permiso, dentro del área y de los límites autorizados. Las autoridades competentes deberán verificar la existencia, vigencia y alcance del permiso, así como el cumplimiento de sus condiciones, antes de adoptar medidas sobre los equipos y maquinaria. **Parágrafo 1°**. Esta protección no ampara la explotación fuera del área autorizada, el uso de maquinaria no declarada o no ñlk,jhgfpermitidas. **Parágrafo 2°.** La protección prevista en el presente artículo tendrá por objeto brindar seguridad jurídica a los mineros tradicionales que acrediten su arraigo territorial y su voluntad efectiva de avanzar en el proceso de formalización. Esta protección no constituirá inmunidad frente a las actuaciones de inspección, vigilancia y control, ni impedirá la adopción de medidas preventivas, cautelares, de suspensión, decomiso o incautación que procedan conforme a la Constitución y la ley, por parte de las autoridades competentes. La inscripción en la ruta de formalización no legalizará automáticamente los bienes cuya procedencia ilícita haya sido acreditada ni impedirá las investigaciones relacionadas con la explotación ilícita de minerales, el daño ambiental o las demás conductas previstas en el ordenamiento jurídico.	**Artículo ~~8°~~ 9°.** ***Protección de bienes y maquinaria.*** El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los ~~equipos, y la maquinaria declarada~~**equipos y la maquinaria declarados**, destinados a las actividades autorizadas, mientras el respectivo permiso se encuentre vigente y se cumplan sus condiciones. Durante la vigencia del permiso, no procederá la destrucción o inutilización de los equipos y maquinaria debidamente declarados a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, siempre que su uso esté permitido y se destinen exclusivamente a las actividades amparadas por dicho permiso, dentro del área y de los límites autorizados. Las autoridades competentes deberán verificar la existencia, vigencia y alcance del permiso, así como el cumplimiento de sus condiciones, antes de adoptar medidas sobre los equipos y maquinaria. **Parágrafo 1°**. Esta protección no ampara la explotación fuera del área autorizada, el uso de maquinaria no declarada o no permitida**s.** **Parágrafo 2°.** La protección prevista en el presente artículo tendrá por objeto brindar seguridad jurídica a los mineros tradicionales que acrediten su arraigo territorial y su voluntad efectiva de avanzar en el proceso de formalización. Esta protección no constituirá inmunidad frente a las actuaciones de inspección, vigilancia y control, ni impedirá la adopción de medidas preventivas, cautelares, de suspensión, decomiso o incautación que procedan conforme a la Constitución y la ley, por parte de las autoridades competentes. La inscripción en la ruta de formalización no legalizará automáticamente los bienes cuya procedencia ilícita haya sido acreditada ni impedirá las investigaciones relacionadas con la explotación ilícita de minerales, el daño ambiental o las demás conductas previstas en el ordenamiento jurídico.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 9°. ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio o infraestructura de procesamiento legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular. que cuente con las autorizaciones legalmente exigibles **Parágrafo.** La comercialización de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá guardar correspondencia con los volúmenes de producción autorizados y declarados, de acuerdo con los mecanismos de trazabilidad establecidos por la autoridad minera. Para tal efecto, las autoridades competentes podrán verificar la información relacionada con la producción, el beneficio, el transporte y la comercialización, en el marco de sus respectivas competencias.	**Artículo ~~9°~~ 10.** ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio ~~o infraestructura de procesamiento~~ legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el ~~titular.~~ **titular** que cuente con las autorizaciones legal**es** ~~mente exigibles~~**.** **Parágrafo.** La comercialización de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá guardar correspondencia con los volúmenes de producción autorizados y declarados, de acuerdo con los mecanismos de trazabilidad establecidos por la autoridad minera. Para tal efecto, las autoridades competentes podrán verificar la información relacionada con la producción, el beneficio, el transporte y la comercialización, en el marco de sus respectivas competencias.	
Artículo 10. ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), según corresponda, expedirán el COB por cada lote de mineral procesado, para acreditar previa verificación de su procedencia lícita y de los volúmenes autorizados o legalmente permitidos. El COB será un instrumento complementario de acreditación y trazabilidad para el transporte y la comercialización del mineral, incluyendo aquel proveniente de unidades acogidas a las Fases 1 (PITE) y 2 (PPT) de la ruta gradual de formalización, conforme a las condiciones legales aplicables. **Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería (ANM), garantizará la articulación del COB con los mecanismos de control y trazabilidad previstos en la Ley 2250 de 2022 y la normatividad vigente.	**Artículo ~~10~~ 11.** ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), según corresponda, expedirán el COB por cada lote de mineral procesado, para acreditar previa verificación de su procedencia lícita y de los volúmenes autorizados o legalmente permitidos. El COB será un instrumento complementario de acreditación y trazabilidad para el transporte y la comercialización del mineral, incluyendo aquel proveniente de unidades acogidas a las Fases 1 (PITE) y 2 (P**E**~~P~~T) de la ruta gradual de formalización, conforme a las condiciones legales aplicables. **Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería (ANM), garantizará la articulación del COB con los mecanismos de control y trazabilidad previstos en la Ley 2250 de 2022 y la normatividad vigente.	
Artículo 11. ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley, se podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía (artículos 371 y 372 de la Constitución), la reglamentación de las condiciones exigibles del lado minero para la compra de oro prevista como facultad en el artículo 11 de la Ley 2250 de 2022, sujeta al Rucom. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al	**Artículo ~~11~~ 12.** ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley, se podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía (artículos 371 y 372 de la Constitución), la reglamentación de las condiciones exigibles del lado minero para la compra de oro prevista como facultad en el artículo 11 de la Ley 2250 de 2022, sujeta al Rucom. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al	Se armoniza la denominación de los sujetos beneficiarios con la categoría de minería de pequeña escala adoptada por el proyecto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación. Teniendo en cuenta que El Banco Agrario actuará como opción de última instancia.	Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación. ~~Teniendo en cuenta que El Banco Agrario~~**El Banco Agrario de Colombia** actuará como opción de última instancia.	
Las entidades financieras, tanto públicas como privadas, deberán diseñar productos y servicios específicos (cuentas de ahorros, créditos, seguros y transferencias) que se ajusten a la actividad, nivel de ingresos y condiciones particulares de la pequeña minería y minería de subsistencia, flexibilizando trámites y eliminando exigencias desproporcionadas.	Las entidades financieras, tanto públicas como privadas, deberán diseñar productos y servicios específicos (cuentas de ahorros, créditos, seguros y transferencias) que se ajusten a la actividad, nivel de ingresos y condiciones particulares de la ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala** y minería de subsistencia, flexibilizando trámites y eliminando exigencias desproporcionadas.	
Las entidades del sistema financiero no podrán negar o clausurar el acceso a productos y servicios financieros a los mineros aduciendo únicamente riesgos no comprobados de lavado de activos o financiación del terrorismo, cuando estos se encuentren registrados e identificados en las Fases 1 (PITE) o 2 (PPT) de la Ruta Gradual de Formalización o cuenten con Certificado de Origen de Beneficio (COB).	Las entidades del sistema financiero no podrán negar o clausurar el acceso a productos y servicios financieros a los mineros aduciendo únicamente riesgos no comprobados de lavado de activos o financiación del terrorismo, cuando estos se encuentren registrados e identificados en las Fases 1 (PITE) o 2 (P**E**PT) de la Ruta Gradual de Formalización o cuenten con Certificado de Origen de Beneficio (COB).	
Parágrafo. El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la pequeña minería formalizada.	**Parágrafo.** El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la ~~pequeña minería~~**minería de pequeña escala** formalizada.	
Artículo 12. ***Programa Nacional de Asistencia Técnica.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera, como una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera.	**Artículo ~~12~~ 13.** ***Programa Nacional de Asistencia ~~Técnica~~ para la Formalización.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia ~~Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera~~ para la Formalización. **Este programa será una** ~~como una~~ estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica**, social**, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera.	Se distribuyen las responsabilidades entre la Agencia Nacional de Minería y las gobernaciones, se previenen conflictos de interés y se incorpora un enfoque de género para fortalecer la asistencia integral a los beneficiarios. Se ajusta la remisión al art. 16 correspondiente a las fuentes de financiación.
Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes.	~~Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes~~**La Agencia Nacional de Minería tendrá a su cargo la dirección técnica del programa y brindará apoyo técnico y acompañamiento a los beneficiarios para la elaboración de los documentos y estudios mineros requeridos en la ruta**	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	de formalización. Las gobernaciones participarán en la implementación del programa en sus respectivos territorios mediante la identificación y convocatoria de los beneficiarios, el apoyo logístico y operativo, la cofinanciación y la articulación con los municipios, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes. Para la ejecución del programa, la Agencia podrá suscribir convenios con las gobernaciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las universidades y otras entidades públicas. **Los profesionales o equipos que acompañen a los mineros en la elaboración de documentos y estudios no podrán participar en la evaluación ni en la decisión sobre la información que hayan apoyado.** **El programa tendrá enfoque de género y priorizará a las mujeres mineras y a las organizaciones, asociaciones y cooperativas de mineros de subsistencia y de pequeña escala.**	
Parágrafo. El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles de las entidades.	**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo ~~15~~ **16** de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles de las entidades.	
Artículo 13. ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Las entidades que intervengan en la implementación de esta ley, protegerán los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente la información sobre amenazas, denuncias, evaluaciones de riesgo y medidas de protección, conforme a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y/o las normas que las modifiquen o sustituya. Los sistemas de información incorporarán controles de acceso y registro de consultas, y las restricciones a la divulgación deberán estar legalmente sustentadas y motivadas. La autoridad dispondrá mecanismos de consulta que permitan verificar la condición del minero autorizado y la procedencia lícita del mineral sin divulgar información personal protegida que no resulte necesaria.	**Artículo ~~13~~ 14.** ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Las entidades que intervengan en la implementación de esta ley, protegerán los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente la información sobre amenazas, denuncias, evaluaciones de riesgo y medidas de protección, conforme a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y/o las normas que las modifiquen o sustituya**n**. Los sistemas de información incorporarán controles de acceso y registro de consultas, y las restricciones a la divulgación deberán estar legalmente sustentadas y motivadas. La autoridad dispondrá mecanismos de consulta que permitan verificar la condición del minero autorizado y la procedencia lícita del mineral sin divulgar información personal protegida que no resulte necesaria.	Se realiza un ajuste de puntuación y técnica legislativa, sin modificar el contenido sustantivo del artículo.
Artículo 14. ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** El Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes, articulará los mecanismos existentes de prevención y protección para atender los riesgos de extorsión, amenazas y otras	**Artículo ~~14~~ 15.** ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** El Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes, articulará los mecanismos existentes de prevención y protección para atender los riesgos de extorsión, amenazas y	Se actualiza la denominación de los destinatarios para mantener la concordancia con la categoría de minería de pequeña escala definida en la ley.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y a los pequeños mineros en el marco de esta ley. Esta articulación comprenderá canales seguros de atención, orientación jurídica y remisión oportuna a las rutas de protección, y tendrá en cuenta las alertas tempranas y los informes de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entre otros.	otras formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y a los ~~pequeños mineros~~**mineros de pequeña escala** en el marco de esta ley. Esta articulación comprenderá canales seguros de atención, orientación jurídica y remisión oportuna a las rutas de protección, y tendrá en cuenta las alertas tempranas y los informes de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entre otros.	
Artículo 15. ***Financiación.*** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes: a) Sistema General de Regalías (SGR). b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022). c) Cooperación internacional. d) Presupuesto General de la Nación. e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas. f) Los recursos, líneas especiales de crédito de fomento y redescuento (a través de entidades como Bancóldex u otras bancas de desarrollo) e instrumentos financieros diseñados por el Gobierno nacional para apalancar el desarrollo, la tecnificación limpia, la reconversión y la formalización de estas actividades. **Parágrafo.** El cumplimiento de las competencias asignadas a las entidades territoriales mediante la presente ley estará sujeta a los proyectos de inversión contemplado en sus planes de desarrollo y disponibilidad de recursos, además de ser consistentes con los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y presupuestos locales. El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en la aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánica de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores	**Artículo ~~15~~ 16.** ***Financiación.*** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes: a) Sistema General de Regalías (SGR). b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022). c) Cooperación internacional. d) Presupuesto General de la Nación. e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas. f) Los recursos, líneas especiales de crédito de fomento y redescuento (a través de entidades como Bancóldex u otras bancas de desarrollo) e instrumentos financieros diseñados por el Gobierno nacional para apalancar el desarrollo, la tecnificación limpia, la reconversión y la formalización de estas actividades. **Parágrafo.** El cumplimiento de las competencias asignadas a las entidades territoriales mediante la presente ley estará sujeta a los proyectos de inversión contemplado en sus planes de desarrollo y disponibilidad de recursos, además de ser consistentes con los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y presupuestos locales. El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en la aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánica de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.	
Artículo 16. ***Seguimiento y evaluación.*** El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente Y Desabollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería (ANM), en articulación con las respectivas entidades territoriales, en la medida de sus competencias, establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir los avances de la formalización minera, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la efectividad de la asistencia técnica, jurídica, social Y empresarial brindada a los beneficiarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.	**Artículo ~~16~~ 17.** ***Seguimiento y evaluación.*** El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente Y Desabollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería (ANM), en articulación con las respectivas entidades territoriales, en la medida de sus competencias, establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir los avances de la formalización minera, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la efectividad de la asistencia técnica, jurídica, social Y empresarial brindada a los beneficiarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Para tal efecto, las entidades involucradas suministrarán y consolidarán información sobre las solicitudes recibidas, los permisos otorgados, el avance de los beneficiarios entre las fases de formalización, los tiempos de respuesta institucional, el cumplimiento de las medidas de manejo y recuperación ambiental y los resultados del acompañamiento brindado. El seguimiento deberá permitir identificar obstáculos administrativos, técnicos y territoriales que dificulten los procesos de formalización, así como adoptar medidas de mejora dentro del ámbito de competencia de cada entidad. **Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía publicará anualmente un informe de resultados, con información desagregada territorialmente y especial énfasis en los municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). El informe incluirá los avances, las dificultades identificadas y las medidas adoptadas para mejorar la implementación de la presente ley, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal de la información.	Para tal efecto, las entidades involucradas suministrarán y consolidarán información sobre las solicitudes recibidas, los permisos otorgados, el avance de los beneficiarios entre las fases de formalización, los tiempos de respuesta institucional, el cumplimiento de las medidas de manejo y recuperación ambiental y los resultados del acompañamiento brindado. El seguimiento deberá permitir identificar obstáculos administrativos, técnicos y territoriales que dificulten los procesos de formalización, así como adoptar medidas de mejora dentro del ámbito de competencia de cada entidad. **Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía publicará anualmente un informe de resultados, con información desagregada territorialmente y especial énfasis en los municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). El informe incluirá los avances, las dificultades identificadas y las medidas adoptadas para mejorar la implementación de la presente ley, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal de la información.	
Artículo 17. ***Creación de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.*** Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites, la cual estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía. La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización. **Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Engreía dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear la Ventanilla Única para la Formalización Minera.	~~**Artículo 17.** ***Creación de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.*** Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites, la cual estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía.~~ ~~La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización.~~ ~~**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Engreía dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear la Ventanilla Única para la Formalización Minera~~.	Se traslada como artículo 4° con el fin de integrarlo teniendo en cuenta el hilo conductor del articulado.
	Artículo nuevo. ***Pasivos ambientales y saneamiento del área.*** **Desde su ingreso a la Ruta Gradual de Formalización Minera, el minero asumirá de manera expresa la obligación de sanear los pasivos ambientales de los que trata el artículo 2° de la Ley 2327 de 2023 del área en la que desarrolla sus actividades.** **Con la validación del PMCAB y demás información disponible, la autoridad ambiental identificará el estado ambiental del área a la fecha de ingreso a la ruta, el cual servirá de línea base para verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Los pasivos ambientales identificados serán reportados al Registro de Pasivos Ambientales (REPA) previsto en la Ley 2327 de 2023 y/o la norma que la modifique o sustituya.**	En atención a que en comisión quinta debatió sobre los pasivos ambientales, se establece un régimen claro para identificarlos, registrarlos y sanearlos, definiendo una línea base, las responsabilidades del minero y las garantías de cierre, sin trasladar al Estado los daños preexistentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	El otorgamiento del PITE o del PET no implica el saneamiento de los daños ambientales causados con anterioridad ni su asunción por parte del Estado. **Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en armonía con la Ley 2327 de 2023, los criterios para identificar y valorar los pasivos ambientales mineros, el contenido de la línea base y los mecanismos de garantía para el cierre, proporcionales a la escala de la actividad.**	
	Artículo nuevo. *Ruta de cierre para la restauración y la reubicación.* Los mineros de subsistencia y de pequeña escala que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades en áreas conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar, podrán acogerse a esta Ruta dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, con el fin de realizar la transición hacia el cierre de su actividad de manera acompañada y vigilada por el Estado. **Para el efecto, deberán inscribirse en la Ventanilla Única para la Formalización Minera a través de la radicación del Plan de cierre, y restauración (PCR), el cual contendrá por lo menos, las medidas de cese de actividades, cierre técnico, desmantelamiento, recuperación y restauración del área, con su cronograma y responsables. La autoridad ambiental decidirá sobre el plan en un término máximo de treinta (30) días hábiles y realizará su seguimiento en coordinación con la autoridad minera y las entidades territoriales.** **El procedimiento del cierre total comprende el cese inmediato de las actividades de explotación, el desmantelamiento y la ejecución del PCR, que no podrá superar seis (6) meses, el cual podrá prorrogarse únicamente para culminar las medidas de restauración conforme al cronograma aprobado.** **El incumplimiento del PCR será tenido en cuenta en los procedimientos sancionatorios ambientales. Los mineros que lo culminen satisfactoriamente serán priorizados para su reubicación en el Banco de Áreas para la Formalización Minera, conforme al artículo 20 de la presente ley.** **Parágrafo. El Programa Nacional de Asistencia para la Formalización acompañará a los mineros en la formulación y ejecución del PCR, y las entidades competentes.**	Se crea una ruta ordenada de cierre, restauración y eventual reubicación, con plan, plazos, seguimiento institucional y acompañamiento estatal para recuperar las áreas intervenidas, en atención a que es una población focal que integran el objeto del proyecto y dejarlo como vacío legal puede generar problemáticas de formalización en materia de trato igualitario en la implementación de la ley. Se corrige la sigla del Plan de Cierre y Restauración (PCR).

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Artículo nuevo. ***Priorización y reubicación en el banco de áreas.*** **La reubicación requerirá el consentimiento expreso del minero y serán priorizados para la asignación de áreas o la reubicación a través del Banco de Áreas para la Formalización Minera, reglamentado por el Decreto 0983 de 2026 o la norma que lo modifique o sustituya, y sujeto a la disponibilidad de áreas, los mineros que hayan iniciado el Plan de Cierre y Restauración previsto en el artículo 19 de la presente ley.** Dentro de las diferentes áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización Minera, algunas provienen de devoluciones, renuncias o terminaciones de títulos y de solicitudes mineras objeto de actividad minera previa y pueden presentar algún grado de degradación ambiental. Por ello, antes de su asignación, la autoridad ambiental competente, con el apoyo de la autoridad minera, identificará el estado ambiental del área, que servirá de línea base en los términos del artículo 18 de la presente ley. Los pasivos ambientales identificados serán reportados al Registro de Pasivos Ambientales (REPA) previsto en la Ley 2327 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya. El minero reubicado ingresará a la Ruta Gradual de Formalización Minera prevista en el artículo 5° de la presente ley, sin que le sea exigible acreditar presencia continua en el área asignada, e incorporará en el PMCAB y en el EIAD medidas de recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas degradadas, proporcionales a la escala de su actividad. La autoridad ambiental tendrá en cuenta la línea base para diferenciar la degradación preexistente de los impactos causados por el minero a partir de la asignación, sin perjuicio de su obligación de no agravar el estado del área. **Parágrafo.** En la asignación de áreas del Banco se dará prioridad a las áreas ya intervenidas por la actividad minera, con el fin de evitar la apertura de nuevos frentes de explotación y promover la recuperación de las áreas degradadas.	Se definen criterios de priorización para la reubicación mediante el Banco de Áreas y se garantiza que cualquier traslado cuente con el consentimiento expreso del minero. Es necesario un incentivo para que sea más efectiva la ruta de cierre y restauración, lo cual guarda unidad de materia con el proyecto por cuanto atiende a un grupo poblacional al cual se dirige el proyecto de ley. Se precisa que las áreas del Banco provienen en buena parte de devoluciones de títulos y solicitudes, por lo que pueden haber sido intervenidas por la minería y presentar algún grado de degradación. Por ello se exige identificar su línea base antes de la asignación, reportar los pasivos al REPA, incorporar medidas de recuperación en los instrumentos del minero reubicado y priorizar las áreas ya intervenidas para no abrir nuevos frentes de explotación.
	Artículo nuevo. ***Materiales de construcción para vías en municipios de quinta y sexta categoría.*** **Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:** **"Artículo 116.** ***Autorización temporal.(…)*** **Parágrafo. Cuando la autorización temporal sea solicitada por municipios de quinta y sexta categoría para la construcción, adecuación, reparación y mantenimiento de las vías públicas a su cargo, y el volumen de materiales de construcción no supere el establecido para la minería de pequeña escala, la solicitud**	Se retoma el artículo nuevo propuesto en las primeras versiones del proyecto para atender la explotación de materiales de construcción en los municipios de quinta y sexta categoría, conforme a lo expuesto por la Alcaldía y los mineros de Puerto Asís en la audiencia pública del 7 de noviembre de 2026. Establece condiciones diferenciales de trámite, contenidos simplificados, uso de Estudios de Zonas

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	se tramitará de manera expedita en los términos del inciso segundo del presente artículo. En estos casos, el instrumento ambiental será un Plan de Manejo Ambiental Simplificado, conforme a los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual será evaluado y decidido por la autoridad ambiental competente en un término máximo de treinta (30) días hábiles. La omisión injustificada de este término constituirá falta disciplinaria. **Los materiales extraídos se destinarán exclusivamente a las obras viales para las que se otorgue la autorización y no podrán comercializarse. Esta autorización no procederá en áreas excluidas de la minería.**	Homogéneas y asistencia técnica, sin flexibilizar las exclusiones ambientales ni la exigencia de sustracción en áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959.
Artículo 18. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo ~~18~~22.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo para mantener la secuencia y concordancia interna del texto propuesto.

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *"Análisis del impacto fiscal de las normas"*. debemos señalar que los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señaló:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, *cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"*. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto,

y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Para el proyecto de ley, se prevé que la implementación de estas medidas se financiará articulando fuentes existentes como el Sistema General de Regalías (SGR), el Fondo de Fomento Minero, recursos del Presupuesto General de la Nación y cooperación internacional. Esta destinación representa una inversión directa en la pacificación y la prevención en salud pública.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

8. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos **Ponencia Positiva** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de minería de pequeña escala, se crea el Programa*

Nacional de Asistencia para la Formalización para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de minería de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia para la Formalización para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual y diferencial en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y de pequeña escala en la explotación, beneficio y comercialización de minerales y dictar otras disposiciones en materia de restauración y áreas intervenidas.

Parágrafo. Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros, el fortalecimiento del proceso de seguimiento y durante toda la cadena de suministro de la actividad minera.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de minería de pequeña escala.

En todo caso, la aplicación de la presente ley deberá observar las exclusiones, restricciones, condicionamientos y autorizaciones establecidos en el Código de Minas, en la legislación ambiental y en las demás normas de protección de los recursos naturales y la biodiversidad. Su cumplimiento será verificado por las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas funciones.

La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por extracción ilícita de minerales o con alta presencia de minería informal. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía identificar dichas zonas, con base en la información reportada por parte de las entidades territoriales y demás que se disponga, con corte al 30 de junio de 2026.

Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual los mineros que acrediten una presencia continua en la zona de explotación desde antes del 30 de junio de 2021, en los términos del parágrafo 3° del presente artículo, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

c) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional.

d) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.

Parágrafo. 1°. La actividad minera de las comunidades étnicas se regirá por el régimen especial previsto en los capítulos XIII a XV de la Ley 685 de 2001 y no estará sujeta a las fases de la ruta de formalización gradual establecida en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Ruta Gradual de Formalización Minera prevista en el artículo 5° de la presente ley será aplicable exclusivamente a los mineros de pequeña escala. Los mineros de subsistencia serán beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia para la Formalización y de las medidas relacionadas con el beneficio, la trazabilidad, la comercialización, la inclusión financiera y la bancarización de los minerales. Cuando un minero de subsistencia pretenda ampliar su actividad y cumpla las condiciones para ser clasificado como minero de pequeña escala, podrá ingresar a la Ruta Gradual de Formalización Minera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3. ***Tradicionalidad***. Para efectos exclusivos de la presente ley, se considerarán mineros tradicionales quienes acrediten una presencia continua mínima de cinco (5) años en la zona de explotación, contados hacia atrás desde el 30 de junio de 2026, es decir, desde antes del 30 de junio de 2021. La Tradicionalidad podrá acreditarse mediante documentación comercial, técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley que demuestre la antigüedad de la actividad minera.

Parágrafo 4°. Los mineros que desarrollen actividades en áreas excluidas de la minería no podrán acceder a la Ruta Gradual de Formalización Minera y únicamente podrán acogerse a la Ruta de Cierre para la Restauración y la Reubicación prevista en el artículo 19 de la presente ley.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará y actualizará los volúmenes máximos de producción de la minería de subsistencia establecidos en la Resolución número 40103 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya, con base en criterios técnicos y socioeconómicos que garanticen que dichos volúmenes correspondan efectivamente a una actividad de subsistencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Acuerdo de coexistencia minera.** Mediante esta figura, el titular minero y uno o varios mineros de pequeña escala o sus organizaciones, que desarrollan actividades dentro del área titulada acuerdan la delimitación de una zona en la que estos últimos podrán explotar de manera independiente, previo acceso a la Ruta Gradual de Formalización Minera prevista en el artículo 5° de la presente ley.

El Acuerdo de Coexistencia Minera no sustituye los mecanismos de formalización previstos en la Ley 2250 de 2022 y demás normas vigentes.

Podrán ser beneficiarios del acuerdo los mineros que acrediten una presencia continua en la zona desde antes del 30 de junio de 2021, en los términos del parágrafo 3° del artículo 2° de la presente ley.

El acuerdo deberá contener, como mínimo: identificación de las partes y el título, delimitación de la zona, minerales a explotar, plazo, condiciones de operación y convivencia, obligaciones de las partes, causales terminación y las demás que reglamente el Ministerio de Minas y Energía dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

- **Ventanilla Única para la Formalización Minera:** mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la minería de pequeña escala.
- **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo que autoriza el desarrollo de actividades de explotación minería de pequeña escala dentro de la Ruta gradual de formalización.

Para su otorgamiento, la autoridad ambiental competente revisará y validará previamente el componente ambiental del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB). Emitida la validación ambiental favorable, la autoridad minera revisará el componente técnico minero, operativo y de seguridad minera, así como el cumplimiento de los requisitos jurídicos de acceso a la ruta, y expedirá el acto administrativo que otorga el PITE.

- **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.
- **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD):** instrumento técnico minero de planeación, seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2250 de 2022. Contendrá la planificación de la explotación, el conocimiento básico del yacimiento, el método y diseño minero, la producción, el beneficio, la maquinaria, la seguridad minera y las medidas de cierre técnico. Su elaboración y evaluación atenderán a criterios de eficiencia y a un enfoque diferencial, con requisitos proporcionales a las características y al nivel de explotación. Será radicado a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera y aprobado por la autoridad minera competente.
- **Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD):** instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de minería de pequeña escala dentro del procedimiento especial de formalización. Contendrá la descripción ambiental del proyecto, la caracterización del área de influencia, la identificación y evaluación de impactos, las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y las medidas de cierre, restauración y poscierre ambiental. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización. Será radicado a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera y evaluado por la autoridad ambiental competente, que con base en él decidirá sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD).
- **Permiso de Explotación de Transición (PET):** acto administrativo de carácter que se entenderá otorgado automáticamente por la autoridad minera, una vez se radiquen de manera completa el Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) y el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) en la Ventanilla Única para la Formalización Minera, sin necesidad de una solicitud adicional. El PET autoriza la continuidad de las actividades de explotación de minería de pequeña escala durante la evaluación del EIAD y del PTOD y estará sujeto a los plazos y condiciones mineras y ambientales previstas en la presente ley. Su otorgamiento no implicará el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) ni la aprobación del PTOD.
- **Zonas Homogéneas:** área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de minería de pequeña escala presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas

y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.

- **Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD):** acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades minería de pequeña escala en el marco del proceso de formalización previsto en la presente ley, previa evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) y verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables. Su otorgamiento estará sustentado en el EIAD y comprenderá los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que requiera el proyecto.

Cuando resulte procedente, podrán utilizarse los estudios ambientales y las líneas base desarrolladas para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.

- **Control y Seguimiento para la Formalización (CSF):** conjunto de actuaciones coordinadas de las autoridades minera y ambiental, dentro de sus respectivas competencias, destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y medidas exigibles contenidas en la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) aprobado y en los demás permisos y autorizaciones otorgados en el marco del presente proceso de formalización minera. Las autoridades utilizarán información compartida y evitarán la duplicidad de informes y requerimientos. Antes del otorgamiento de la LAFD y de la aprobación del PTOD, el seguimiento se realizará sobre las condiciones de los permisos y autorizaciones transitorios.
- **Minería de pequeña escala:** actividad de explotación minera cuyo volumen máximo de producción anual, según el mineral y el método de explotación, no supera los topes establecidos para la pequeña minería en el Decreto número 1666 de 2016, compilado en el DUR 1073 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. Su clasificación se determina con base en dichos volúmenes de producción.
- **Plan de cierre y Restauración (PCR):** instrumento aprobado por la autoridad ambiental competente que contiene las medidas de cese de actividades, cierre técnico, desmantelamiento, recuperación y restauración del área intervenida, con su cronograma y responsables, aplicable a quienes se acojan a la Ruta de Cierre para la Restauración y la Reubicación o deban terminar sus actividades por no obtener la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) o la aprobación del PTOD.

Artículo 4°. ***Creación de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.*** Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites, la cual estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización.

Para el efecto, la Ventanilla Única integrará mediante interoperabilidad las plataformas y sistemas de información de las entidades competentes, y garantizará a la Agencia Nacional de Minería el acceso al Catastro Minero y al Registro Minero Nacional para validar la localización de los títulos y la figura de formalización aplicable a cada área.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

Artículo 5°. ***Ruta gradual de formalización minera.*** Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la minería de pequeña escala:

- Fase 1: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE). Los mineros de pequeña escala que cumplan los requisitos de acceso previstos en la presente ley deberán presentar el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental competente revisará inicialmente el componente ambiental del PMCAB en un término máximo de cinco (5) días hábiles. Cuando encuentre que la información cumple los requisitos aplicables, registrará su validación favorable en la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

Emitida la validación ambiental favorable, la autoridad minera revisará el componente técnico minero, operativo y de seguridad minera, así como el cumplimiento de los requisitos jurídicos de acceso a la ruta, en un término máximo de siete (7) días hábiles. Cumplidas estas condiciones, expedirá el acto administrativo que otorga el PITE.

Las autoridades minera y ambiental podrán realizar visitas de verificación en campo únicamente en los casos en que lo consideren necesario, sin que la visita constituya un requisito para el otorgamiento

del PITE. Si se establece que la información aportada no corresponde a la realidad, se podrá revocar el permiso, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Las medidas y obligaciones previstas en el PMCAB deberán incorporarse al acto administrativo de otorgamiento del permiso y serán exigibles desde el inicio de las actividades autorizadas.

En la presentación del PMCAB, el solicitante suscribirá el compromiso expreso de sanear los pasivos ambientales del área, compensar los impactos causados y ejecutar el cierre y la restauración, independientemente de que se le otorgue o no el respectivo permiso o la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), conforme a los artículos 18 y 19 de la presente ley.

El acto de otorgamiento determinará el área, los minerales, los métodos de explotación, y los equipos autorizados, e incorporará las condiciones establecidas por las autoridades minera y ambiental a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

El permiso tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorgue. La autoridad minera podrá establecer un plazo inferior mediante decisión motivada, atendiendo a la extensión del área autorizada, las características del yacimiento, el método de explotación y el ritmo de extracción previsto. El permiso podrá prorrogarse, previa solicitud del beneficiario y mediante decisión motivada, sin que su duración inicial y sus prórrogas superen, en conjunto, un (1) año.

Durante esta fase el beneficiario deberá implementar el PMCAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, cumplir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera establecidas en el permiso, elaborar y radicar, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, el Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD) y el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD).

La radicación completa del EIAD y del PTOD será requisito para el Permiso de Explotación de Transición (PET) y dará lugar al tránsito inmediato del beneficiario a la fase 2, sin necesidad de solicitud adicional ni de esperar el vencimiento del PITE.

- Fase 2: Permiso de Explotación de Transición (PET). Corresponde a la etapa de consolidación técnica y ambiental del proyecto, durante la cual se evalúan el EIAD y el PTOD.

Desde la radicación completa del EIAD y del PTOD, el PET tendrá una vigencia máxima de un (1) año, que inicialmente podrá ser de hasta seis (6) meses, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1.

La autoridad ambiental evaluará el EIAD y decidirá sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), y la autoridad minera evaluará y decidirá sobre la aprobación del PTOD, cada una dentro de sus competencias, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera y sin duplicar requerimientos. La omisión o mora en la toma de estas decisiones dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.

La culminación satisfactoria de esta fase requerirá el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) por la autoridad ambiental competente y la aprobación del PTOD por la autoridad minera, previo cumplimiento de los requisitos aplicables. Ambas decisiones serán registradas en la Ventanilla Única para la Formalización Minera. El vencimiento del plazo no implicará el otorgamiento automático de la licencia ni la aprobación automática del PTOD.

En caso de que se niegue la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) o no se apruebe el PTOD, el beneficiario deberá cesar las actividades de explotación, ejecutar el saneamiento, el cierre y la restauración del área conforme a los artículos 18 y 19 de la presente ley y podrá acceder a la reubicación prevista en el artículo 20.

- Fase 3: control y seguimiento de la LAFD y del PTOD. Otorgada la LAFD y aprobado el PTOD, la explotación continuará al amparo del título o figura jurídica de formalización correspondiente, otorgado o aprobado por la autoridad minera e inscrito cuando sea exigible.

Las autoridades minera y ambiental, cada una dentro de sus competencias, verificarán de manera coordinada el cumplimiento de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) y del PTOD aprobado, que consolidarán las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad minera, cierre y recuperación del proyecto, así como las condiciones de los permisos y autorizaciones otorgados.

Parágrafo 1°. ***Mecanismo de gradualidad y celeridad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas céleres y sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del de pequeña escala, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad y la celeridad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.

Parágrafo 2°. ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.

Parágrafo 3°. ***Cierre.*** La terminación de la actividad deberá informarse a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Las autoridades minera y ambiental verificarán el cumplimiento de dichas medidas, cada una dentro de sus competencias. La terminación de la actividad no extinguirá las obligaciones pendientes de cierre y recuperación ambiental de los pasivos ambientales dentro del área autorizada para la explotación en el permiso o en la LAFD.

El incumplimiento comprobado de las obligaciones de cierre técnico y recuperación ambiental será valorado por las autoridades minera y ambiental para decidir sobre nuevos permisos del beneficiario.

Parágrafo 4°. ***Reglamentación y guías mineroambientales.*** El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la ruta dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación establecerá los procedimientos, requisitos y términos de evaluación, así como los criterios para determinar la duración de los permisos, atendiendo al área, mineral, método de explotación, volumen de producción e impactos ambientales, sin modificar los plazos máximos ni las competencias establecidos en esta ley.

Dentro del mismo plazo, dichos ministerios adoptarán o actualizarán, según corresponda, las guías mineroambientales necesarias y garantizarán su disponibilidad en la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 5°. Este régimen especial no exime del cumplimiento de las exclusiones y restricciones ambientales a la actividad minera, de las autorizaciones legalmente exigibles para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ni de la consulta previa cuando resulte procedente. Para continuar la explotación una vez culminada la fase 2, deberán obtenerse la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) y la aprobación del PTOD, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 6°. ***Formulario simplificado.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario único simplificado para la elaboración del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), que contendrá, como mínimo:

1. Identificación del solicitante y localización y delimitación del área de explotación.
2. Descripción de la actividad minera, minerales, métodos de explotación, producción estimada y equipos que se utilizarán.
3. Identificación básica de las condiciones ambientales del área, los recursos naturales que se utilizarán y los principales impactos y riesgos de la actividad.
4. Medidas inmediatas de manejo ambiental, incluidas la protección del agua y del suelo, el manejo de residuos y la eliminación del uso de mercurio.
5. Medidas básicas de seguridad minera, prevención de riesgos y atención de contingencias.
6. Medidas de cierre técnico y recuperación ambiental.
7. Cronograma, responsables y mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas.
8. Relación detallada de la maquinaria y los equipos que se utilizarán, con sus fichas técnicas, identificación, registro fotográfico, potencia, rendimientos y capacidades de operación.
9. Compromiso de saneamiento de los pasivos ambientales, compensación de los impactos y cierre restauración del área, en los términos del artículo 18 de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrá incorporar contenidos complementarios necesarios, atendiendo a las características, métodos, escala e impactos de la actividad. Estos contenidos deberán conservar su carácter simplificado, evitar duplicidades de información y respetar la gradualidad y celeridad en esta ley.

El formulario estará disponible a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento.

Artículo 7°. ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán una base de información común para la formulación y evaluación del PMCAB, EIAD y PTOD, según su pertinencia y alcance. Los solicitantes que utilicen estos estudios deberán aportar la información específica de su proyecto y complementar o actualizar aquella que resulte necesaria para su evaluación.

Parágrafo 1°. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la minería de pequeña escala, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas

lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Para las fases 1 y 2 del artículo 5°, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad y celeridad del proceso de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.

Parágrafo 3°. En la elaboración y adopción de los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización se deberán considerar, cuando sean pertinentes, la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, la conectividad de los ecosistemas, los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, las áreas de especial importancia ecológica y la presencia de comunidades étnicas y campesinas.

La delimitación de las Zonas Homogéneas no modificará ni desconocerá los límites de los territorios étnicos.

Los estudios de carácter regional servirán como línea base y herramienta de apoyo técnico, sin sustituir las verificaciones específicas que correspondan a cada unidad de explotación ni las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales.

Cuando se identifiquen riesgos significativos de afectación ambiental o incertidumbre técnica relevante, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de evaluación, prevención y manejo que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8°. ***Uso de equipos mecanizados.*** Los mineros de pequeña escala que desarrollen actividades bajo los lineamientos de la presente ley podrán utilizar equipos mecanizados al amparo del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE), del Permiso de Explotación de Transición (PET) o de la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), conforme a las condiciones mineras y ambientales incorporadas en el respectivo permiso o licencia.

En todos los casos, los equipos deberán ser compatibles con el método de explotación y su utilización no podrá superar los volúmenes de producción autorizados ni los límites establecidos para la minería de pequeña escala.

Para los beneficiarios del PITE y del PET, la declaración de la maquinaria se realizará a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. La información se incorporará al PTOD y al EIAD y, una vez aprobado el PTOD y otorgada la LAFD, el seguimiento se realizará mediante dichos instrumentos, conforme a las competencias de cada autoridad.

Parágrafo. El tipo de la maquinaria y los equipos en el PITE y en el PET serán de acuerdo a los lineamientos y criterios técnicos y ambientales que establezca la autoridad ambiental y minera.

Artículo 9. ***Protección de bienes y maquinaria.*** El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos y la maquinaria declarados, destinados a las actividades autorizadas, mientras el respectivo permiso se encuentre vigente y se cumplan sus condiciones.

Durante la vigencia del permiso, no procederá la destrucción o inutilización de los equipos y maquinaria debidamente declarados a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, siempre que su uso esté permitido y se destinen exclusivamente a las actividades amparadas por dicho permiso, dentro del área y de los límites autorizados.

Las autoridades competentes deberán verificar la existencia, vigencia y alcance del permiso, así como el cumplimiento de sus condiciones, antes de adoptar medidas sobre los equipos y maquinaria.

Parágrafo 1°. Esta protección no ampara la explotación fuera del área autorizada, el uso de maquinaria no declarada o no permitida**s.**

Parágrafo 2°. La protección prevista en el presente artículo tendrá por objeto brindar seguridad jurídica a los mineros tradicionales que acrediten su arraigo territorial y su voluntad efectiva de avanzar en el proceso de formalización.

Esta protección no constituirá inmunidad frente a las actuaciones de inspección, vigilancia y control, ni impedirá la adopción de medidas preventivas, cautelares, de suspensión, decomiso o incautación que procedan conforme a la Constitución y la ley, por parte de las autoridades competentes.

La inscripción en la ruta de formalización no legalizará automáticamente los bienes cuya procedencia ilícita haya sido acreditada ni impedirá las investigaciones relacionadas con la explotación ilícita de minerales, el daño ambiental o las demás conductas previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular que cuente con las autorizaciones legales.

Parágrafo. La comercialización de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá guardar correspondencia con los volúmenes de producción autorizados y declarados, de acuerdo con los mecanismos de trazabilidad establecidos por la autoridad minera. Para tal efecto, las autoridades competentes podrán verificar la información relacionada con la producción, el beneficio, el transporte y la comercialización, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 11. ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), según corresponda, expedirán el COB por cada lote de mineral procesado, para acreditar previa verificación de su procedencia lícita y de los volúmenes autorizados o legalmente permitidos.

El COB será un instrumento complementario de acreditación y trazabilidad para el transporte y la comercialización del mineral, incluyendo aquel proveniente de unidades acogidas a las Fases 1 (PITE) y 2 (PET) de la ruta gradual de formalización, conforme a las condiciones legales aplicables.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería (ANM), garantizará la articulación del COB con los mecanismos de control y trazabilidad previstos en la Ley 2250 de 2022 y la normatividad vigente.

Artículo 12. ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley, se podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía (artículos 371 y 372 de la Constitución), la reglamentación de las condiciones exigibles del lado minero para la compra de oro prevista como facultad en el artículo 11 de la Ley 2250 de 2022, sujeta al Rucom.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación. El Banco Agrario de Colombia actuará como opción de última instancia.

Las entidades financieras, tanto públicas como privadas, deberán diseñar productos y servicios específicos (cuentas de ahorros, créditos, seguros y transferencias) que se ajusten a la actividad, nivel de ingresos y condiciones particulares de la minería de pequeña escala y minería de subsistencia, flexibilizando trámites y eliminando exigencias desproporcionadas.

Las entidades del sistema financiero no podrán negar o clausurar el acceso a productos y servicios financieros a los mineros aduciendo únicamente riesgos no comprobados de lavado de activos o financiación del terrorismo, cuando estos se encuentren registrados e identificados en las Fases 1 (PITE) o 2 (PET) de la Ruta Gradual de Formalización o cuenten con Certificado de Origen de Beneficio (COB).

Parágrafo. El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la minería de pequeña escala formalizada.

Artículo 13. ***Programa nacional de asistencia para la formalización.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia para la Formalización.

Este programa será una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, social, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera.

Agencia Nacional de Minería tendrá a su cargo la dirección técnica del programa y brindará apoyo técnico y acompañamiento a los beneficiarios para la elaboración de los documentos y estudios mineros requeridos en la ruta de formalización. Las gobernaciones participarán en la implementación del programa en sus respectivos territorios mediante la identificación y convocatoria de los beneficiarios, el apoyo logístico y operativo, la cofinanciación y la articulación con los municipios, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes. Para la ejecución del programa, la Agencia podrá suscribir convenios con las gobernaciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las universidades y otras entidades públicas.

Los profesionales o equipos que acompañen a los mineros en la elaboración de documentos y estudios no podrán participar en la evaluación ni en la decisión sobre la información que hayan apoyado.

El programa tendrá enfoque de género y priorizará a las mujeres mineras y a las organizaciones, asociaciones y cooperativas de mineros de subsistencia y de pequeña escala.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo ~~15~~ 16 de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles de las entidades.

Artículo 14. ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Las entidades que intervengan en la implementación de esta ley, protegerán los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente la información sobre amenazas,

denuncias, evaluaciones de riesgo y medidas de protección, conforme a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Los sistemas de información incorporarán controles de acceso y registro de consultas, y las restricciones a la divulgación deberán estar legalmente sustentadas y motivadas.

La autoridad dispondrá mecanismos de consulta que permitan verificar la condición del minero autorizado y la procedencia lícita del mineral sin divulgar información personal protegida que no resulte necesaria.

Artículo 15. ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** El Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes, articulará los mecanismos existentes de prevención y protección para atender los riesgos de extorsión, amenazas y otras formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y a los mineros de pequeña escala en el marco de esta ley. Esta articulación comprenderá canales seguros de atención, orientación jurídica y remisión oportuna a las rutas de protección, y tendrá en cuenta las alertas tempranas y los informes de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Artículo 16. ***Financiación.*** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes:

a) Sistema General de Regalías (SGR).

b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022).

c) Cooperación internacional.

d) Presupuesto General de la Nación.

e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas.

f) Los recursos, líneas especiales de crédito de fomento y redescuento (a través de entidades como Bancóldex u otras bancas de desarrollo) e instrumentos financieros diseñados por el Gobierno nacional para apalancar el desarrollo, la tecnificación limpia, la reconversión y la formalización de estas actividades.

Parágrafo. El cumplimiento de las competencias asignadas a las entidades territoriales mediante la presente ley estará sujeta a los proyectos de inversión contemplado en sus planes de desarrollo y disponibilidad de recursos, además de ser consistentes con los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y presupuestos locales.

El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en la aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánica de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 17. ***Seguimiento y evaluación.*** El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería (ANM), en articulación con las respectivas entidades territoriales, en la medida de sus competencias, establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir los avances de la formalización minera, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la efectividad de la asistencia técnica, jurídica, social Y empresarial brindada a los beneficiarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.

Para tal efecto, las entidades involucradas suministrarán y consolidarán información sobre las solicitudes recibidas, los permisos otorgados, el avance de los beneficiarios entre las fases de formalización, los tiempos de respuesta institucional, el cumplimiento de las medidas de manejo y recuperación ambiental y los resultados del acompañamiento brindado. El seguimiento deberá permitir identificar obstáculos administrativos, técnicos y territoriales que dificulten los procesos de formalización, así como adoptar medidas de mejora dentro del ámbito de competencia de cada entidad.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía publicará anualmente un informe de resultados, con información desagregada territorialmente y especial énfasis en los municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). El informe incluirá los avances, las dificultades identificadas y las medidas adoptadas para mejorar la implementación de la presente ley, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal de la información.

Artículo 18. ***Pasivos ambientales y saneamiento del área.*** Desde su ingreso a la Ruta Gradual de Formalización Minera, el minero asumirá de manera expresa la obligación de sanear los pasivos ambientales de los que trata el artículo 2° de la Ley 2327 de 2023 del área en la que desarrolla sus actividades.

Con la validación del PMCAB y demás información disponible, la autoridad ambiental identificará el estado ambiental del área a la fecha de ingreso a la ruta, el cual servirá de línea base para verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Los pasivos ambientales identificados serán reportados al Registro de Pasivos Ambientales (REPA) previsto en la Ley 2327 de 2023 y/o la norma que la modifique o sustituya.

El otorgamiento del PITE o del PET no implica el saneamiento de los daños ambientales causados con anterioridad ni su asunción por parte del Estado.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, en armonía con la Ley 2327 de 2023, los criterios para identificar y valorar los pasivos ambientales mineros, el contenido de la línea base y los mecanismos de garantía para el cierre, proporcionales a la escala de la actividad.

Artículo 19. ***Ruta de cierre para la restauración y la reubicación.*** Los mineros de subsistencia y de pequeña escala que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades en áreas conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar, podrán acogerse a esta Ruta dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, con el fin de realizar la transición hacia el cierre de su actividad de manera acompañada y vigilada por el Estado.

Para el efecto, deberán inscribirse en la Ventanilla Única para la Formalización Minera a través de la radicación del Plan de Cierre, y Restauración (PCR), el cual contendrá por lo menos, las medidas de cese de actividades, cierre técnico, desmantelamiento, recuperación y restauración del área, con su cronograma y responsables. La autoridad ambiental decidirá sobre el plan en un término máximo de treinta (30) días hábiles y realizará su seguimiento en coordinación con la autoridad minera y las entidades territoriales.

El procedimiento del cierre total comprende el cese inmediato de las actividades de explotación, el desmantelamiento y la ejecución del PCR, que no podrá superar seis (6) meses, el cual podrá prorrogarse únicamente para culminar las medidas de restauración conforme al cronograma aprobado.

El incumplimiento del PCR será tenido en cuenta en los procedimientos sancionatorios ambientales. Los mineros que lo culminen satisfactoriamente serán priorizados para su reubicación en el Banco de Áreas para la Formalización Minera, conforme al artículo 20 de la presente ley.

Parágrafo. El Programa Nacional de Asistencia para la Formalización acompañará a los mineros en la formulación y ejecución del PCR, y las entidades competentes.

Artículo 20. ***Priorización y reubicación en el banco de áreas.*** La reubicación requerirá el consentimiento expreso del minero y serán priorizados para la asignación de áreas o la reubicación a través del Banco de Áreas para la Formalización Minera, reglamentado por el Decreto número 0983 de 2026 o la norma que lo modifique o sustituya, y sujeto a la disponibilidad de áreas, los mineros que hayan iniciado el Plan de Cierre y Restauración previsto en el artículo 19 de la presente ley.

Dentro de las diferentes áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización Minera, algunas provienen de devoluciones, renuncias o terminaciones de títulos y de solicitudes mineras objeto de actividad minera previa y pueden presentar algún grado de degradación ambiental. Por ello, antes de su asignación, la autoridad ambiental competente, con el apoyo de la autoridad minera, identificará el estado ambiental del área, que servirá de línea base en los términos del artículo 18 de la presente ley. Los pasivos ambientales identificados serán reportados al Registro de Pasivos Ambientales (REPA) previsto en la Ley 2327 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya.

El minero reubicado ingresará a la Ruta Gradual de Formalización Minera prevista en el artículo 5° de la presente ley, sin que le sea exigible acreditar presencia continua en el área asignada, e incorporará en el PMCAB y en el EIAD medidas de recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas degradadas, proporcionales a la escala de su actividad. La autoridad ambiental tendrá en cuenta la línea base para diferenciar la degradación preexistente de los impactos causados por el minero a partir de la asignación, sin perjuicio de su obligación de no agravar el estado del área.

Parágrafo. En la asignación de áreas del Banco se dará prioridad a las áreas ya intervenidas por la actividad minera, con el fin de evitar la apertura de nuevos frentes de explotación y promover la recuperación de las áreas degradadas.

Artículo 21. ***Materiales de construcción para vías en municipios de quinta y sexta categoría.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 116. Autorización temporal.(…)

Parágrafo. Cuando la autorización temporal sea solicitada por municipios de quinta y sexta categoría para la construcción, adecuación, reparación y mantenimiento de las vías públicas a su cargo, y el volumen de materiales de construcción no supere el establecido para la minería de pequeña escala, la solicitud se tramitará de manera expedita en los términos del inciso segundo del presente artículo. En estos casos, el instrumento ambiental será un Plan de Manejo Ambiental Simplificado, conforme a los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual será evaluado y decidido por la autoridad ambiental competente en un término máximo de treinta (30) días hábiles. La omisión injustificada de este término constituirá falta disciplinaria.

Los materiales extraídos se destinarán exclusivamente a las obras viales para las que se otorgue la autorización y no podrán comercializarse. Esta autorización no procederá en áreas excluidas de la minería".

Artículo 22. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2026

PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2026 CÁMARA

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y en la pequeña minería en la explotación, beneficio y comercialización de minerales.

Parágrafo. Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros, el fortalecimiento del proceso de seguimiento y durante toda la cadena de suministro de la actividad minera.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, organizaciones de pequeña minería, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de pequeña minería.

La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por extracción ilícita de minerales o con alta presencia de minería informal. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía identificar dichas zonas, con base en la información de la que se disponga, con corte al 30 de junio de 2026.

Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional.

b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.

Parágrafo. La actividad minera de las comunidades étnicas se regirá por el régimen especial previsto en los capítulos XIII a XV de la Ley 685 de 2001 y no estará sujeta a las fases de la ruta de formalización gradual establecida en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Ventanilla Única para la Formalización Minera:** mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la pequeña minería.
- **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo de carácter temporal, que autoriza las actividades de explotación, en la pequeña minería, en el marco del procedimiento de formalización gradual previsto en la presente ley previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).
- **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.
- **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD):** el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD, es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2250 de 2022. Su elaboración y evaluación atenderán a criterios de eficiencia y a un enfoque diferencial, con requisitos proporcionales a las características y al nivel de explotación.
- **Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD):** instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de pequeña minería dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización.
- **Instrumento Unificado de Formalización (IUF):** documento técnico que integra la planificación de la explotación minera y la identificación, evaluación y manejo de sus impactos ambientales. Comprenderá un componente técnico minero y un

componente ambiental, que reunirán los contenidos exigibles al Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) y al Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD), respectivamente, con requisitos diferenciales y proporcionales a las características, escala e impactos de la actividad.

- **Permiso de Explotación de Transición (PPT):** acto administrativo de carácter temporal, que autoriza la continuidad de las actividades de explotación de pequeña minería durante la evaluación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), sujeto a los requisitos, plazos y condiciones mineras y ambientales previstos en esta ley.
- **Zonas Homogéneas:** área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de pequeña minería presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.
- **Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD):** acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades de pequeña minería, previa evaluación y aprobación del componente ambiental del Instrumento Unificado de Formalización (IUF) y verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables. Su otorgamiento estará sustentado en el componente ambiental del IUF y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.
- **Control y Seguimiento para la Formalización (CSF):** conjunto de actuaciones coordinadas de las autoridades minera y ambiental, dentro de sus respectivas competencias, destinadas a verificar el cumplimiento del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), una vez aprobado, como instrumento único de seguimiento técnico minero y ambiental del proyecto. El IUF consolidará las obligaciones, condiciones y medidas exigibles contenidas en los permisos y autorizaciones otorgadas. Las autoridades utilizarán información compartida y evitarán la duplicidad de informes y requerimientos. Antes de su aprobación, el seguimiento se realizará sobre las condiciones de los permisos y autorizaciones transitorios.

Artículo 4°. ***Ruta gradual de formalización minera.*** Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la pequeña minería:

- Fase 1: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE). La autoridad minera competente otorgará este permiso a los pequeños mineros que cumplan los requisitos de acceso previstos en esta ley, previa presentación del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) en la ventanilla única para la formalización minera. Las medidas y obligaciones previstas en el PMCAB deberán incorporarse al acto administrativo de otorgamiento del permiso y serán exigibles desde el inicio de las actividades autorizadas.

El acto de otorgamiento determinará el área, los minerales, los métodos de explotación, y los equipos autorizados, e incorporará las condiciones establecidas por la ventanilla única para la formalización minera.

El permiso tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorgue. La autoridad minera podrá establecer un plazo inferior mediante decisión motivada, atendiendo a la extensión del área autorizada, las características del yacimiento, el método de explotación y el ritmo de extracción previsto. El permiso podrá prorrogarse, previa solicitud del beneficiario y mediante decisión motivada, sin que su duración inicial y sus prórrogas superen, en conjunto, un (1) año.

Durante esta fase el beneficiario deberá implementar el PMCAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, cumplir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera establecidas en el permiso, elaborar y radicar el Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

La presentación del IUF será requisito para solicitar el Permiso de Explotación de Transición (PPT) y la radicación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF). con sus componentes técnico minero y ambiental, dará a lugar al tránsito inmediato del beneficiario a la fase 2, sin necesidad de solicitud adicional ni de esperar el vencimiento del PITE.

- Fase 2: Permiso de Explotación de Transición (PPT). Corresponde a la etapa de consolidación técnica y ambiental del proyecto.

Tendrá una vigencia máxima de un (1) año, que inicialmente podrá ser de hasta seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto de otorgamiento, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 y la radicación del EIAF. haya atendido los requerimientos formulados, cuando los hubiere. La prórroga requerirá decisión motivada.

La ventanilla única para la formalización minera, deberá evaluar y tomar decisión de fondo sobre los componentes del IUF de su competencia, sin duplicar

requerimientos. La omisión o mora en la toma de esta decisión dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.

La culminación satisfactoria de esta fase requerirá la aprobación de ambos componentes del IUF. La autoridad ambiental otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) en el acto que apruebe el componente ambiental, previo cumplimiento de los requisitos aplicables. El vencimiento del plazo no implicará aprobación automática del IUF ni otorgamiento de la licencia.

- Fase 3: Control y seguimiento del proyecto. Aprobado el IUF y otorgada la LAFD, la explotación continuará al amparo del título o figura jurídica de formalización correspondiente, otorgado o aprobado por la autoridad minera e inscrito cuando sea exigible. En áreas tituladas, se respetarán las condiciones de operación acordadas con el titular y aprobadas por las autoridades competentes.

Las autoridades minera y ambiental, cada una dentro de sus competencias, verificarán de manera coordinada el cumplimiento del IUF, que consolidará las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad minera, cierre y recuperación del proyecto, así como las condiciones de los permisos y autorizaciones otorgados.

Parágrafo 1°. ***Mecanismo de gradualidad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del pequeño productor minero, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.

Parágrafo 2°. ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.

Parágrafo 3°. ***Cierre.*** Cuando termine la explotación, cualquiera que sea la fase de la ruta, el beneficiario deberá ejecutar las medidas de cierre técnico y recuperación ambiental previstas en el PMCAB, en el IUF o en los permisos y autorizaciones aplicables, según corresponda. La terminación de la actividad deberá informarse a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Las autoridades minera y ambiental verificarán el cumplimiento de dichas medidas, cada una dentro de sus competencias. La terminación de la actividad no extinguirá las obligaciones pendientes de cierre y recuperación ambiental.

El incumplimiento comprobado de las obligaciones de cierre técnico y recuperación ambiental será valorado por la ventanilla única para la formalización minera para decidir sobre nuevos permisos del beneficiario.

Parágrafo 4°. ***Reglamentación y guías mineroambientales.*** El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la ruta dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación establecerá los procedimientos, requisitos y términos de evaluación, así como los criterios para determinar la duración de los permisos, atendiendo al área, mineral, método de explotación, volumen de producción e impactos ambientales, sin modificar los plazos máximos ni las competencias establecidos en esta ley.

Dentro del mismo plazo, dichos ministerios adoptarán o actualizarán, según corresponda, las guías mineroambientales necesarias y garantizarán su disponibilidad en la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 5°. Este régimen especial no exime del cumplimiento de las exclusiones y restricciones ambientales a la actividad minera, de las autorizaciones legalmente exigibles para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ni de la consulta previa cuando resulte procedente. Para continuar la explotación una vez culminada la fase 2, deberá obtenerse la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD), en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. ***Formulario Simplificado.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario único simplificado para la elaboración del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), que contendrá, como mínimo:

1. Identificación del solicitante y localización y delimitación del área de explotación.
2. Descripción de la actividad minera, minerales, métodos de explotación, producción estimada y equipos que se utilizarán.
3. Identificación básica de las condiciones ambientales del área, los recursos naturales que se utilizarán y los principales impactos y riesgos de la actividad.
4. Medidas inmediatas de manejo ambiental, incluidas la protección del agua y del suelo, el manejo de residuos y la eliminación del uso de mercurio.
5. Medidas básicas de seguridad minera, prevención de riesgos y atención de contingencias.
6. Medidas de cierre técnico y recuperación ambiental.

7. Cronograma, responsables y mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrá ajustar el formulario e incorporar contenidos complementarios necesarios, atendiendo a las características, métodos, escala e impactos de la actividad. Estos ajustes deberán conservar su carácter simplificado, evitar duplicidades de información y respetar la gradualidad prevista en esta ley.

El formulario estará disponible a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento.

Artículo 6°. ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán la una base de información común para la formulación y evaluación del PMCAB y del IUF, según su pertinencia y alcance. Los solicitantes que utilicen estos estudios deberán aportar la información específica de su proyecto y complementar o actualizar aquella que resulte necesaria para su evaluación.

Parágrafo 1°. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la pequeña minería_, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Para las fases 1 y 2 del artículo anterior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad del proceso de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.

Parágrafo 3°. En la elaboración y adopción de los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización se deberán considerar, cuando sean pertinentes, la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, la conectividad de los ecosistemas, los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, las áreas de especial importancia ecológica y la presencia de comunidades étnicas y campesinas.

Los estudios de carácter regional servirán como línea base y herramienta de apoyo técnico, sin sustituir las verificaciones específicas que correspondan a cada unidad de explotación ni las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales.

Cuando se identifiquen riesgos significativos de afectación ambiental o incertidumbre técnica relevante, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de evaluación, prevención y manejo que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7°. ***Uso de equipos mecanizados.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 27. ***Uso de equipos mecanizados en formalización minera:*** los mineros que desarrollen actividades bajo las figuras de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, solicitudes vigentes de formalización de minería tradicional y devoluciones de áreas para la formalización podrán utilizar equipos mecanizados una vez otorgada la licencia ambiental temporal correspondiente.

Asimismo, los beneficiarios del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) o del Permiso de Explotación de Transición (PPT) podrán utilizar los equipos mecanizados amparados por las condiciones mineras y ambientales incorporadas en el respectivo permiso.

En ambos casos, los equipos deberán ser compatibles con el método de explotación y su utilización no podrá superar los volúmenes de producción autorizados ni los límites establecidos para la pequeña minería.

Para los beneficiarios del PITE y del PPT, la declaración de la maquinaria se realizará a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera indicando su identificación, características técnicas, potencia y capacidad de operación. La información se incorporará al IUF y, una vez aprobado, el seguimiento se realizará mediante dicho instrumento, conforme a las competencias de cada autoridad".

Artículo 8°. ***Protección de bienes y maquinaria.*** El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos, y la maquinaria

declarada, destinados a las actividades autorizadas, mientras el respectivo permiso se encuentre vigente y se cumplan sus condiciones.

Durante la vigencia del permiso, no procederá la destrucción o inutilización de los equipos y maquinaria debidamente declarados a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, siempre que su uso esté permitido y se destinen exclusivamente a las actividades amparadas por dicho permiso, dentro del área y de los límites autorizados.

Las autoridades competentes deberán verificar la existencia, vigencia y alcance del permiso, así como el cumplimiento de sus condiciones, antes de adoptar medidas sobre los equipos y maquinaria.

Parágrafo 1°. Esta protección no ampara la explotación fuera del área autorizada, el uso de maquinaria no declarada o no permitidas.

Parágrafo 2°. La protección prevista en el presente artículo tendrá por objeto brindar seguridad jurídica a los mineros tradicionales que acrediten su arraigo territorial y su voluntad efectiva de avanzar en el proceso de formalización.

Esta protección no constituirá inmunidad frente a las actuaciones de inspección, vigilancia y control, ni impedirá la adopción de medidas preventivas, cautelares, de suspensión, decomiso o incautación que procedan conforme a la Constitución y la ley, por parte de las autoridades competentes.

La inscripción en la ruta de formalización no legalizará automáticamente los bienes cuya procedencia ilícita haya sido acreditada ni impedirá las investigaciones relacionadas con la explotación ilícita de minerales, el daño ambiental o las demás conductas previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio o infraestructura de procesamiento legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular. que cuente con las autorizaciones legalmente exigibles.

Parágrafo. La comercialización de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá guardar correspondencia con los volúmenes de producción autorizados y declarados, de acuerdo con los mecanismos de trazabilidad establecidos por la autoridad minera. Para tal efecto, las autoridades competentes podrán verificar la información relacionada con la producción, el beneficio, el transporte y la comercialización, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 10. ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), según corresponda, expedirán el COB por cada lote de mineral procesado, para acreditar previa verificación de su procedencia lícita y de los volúmenes autorizados o legalmente permitidos.

El COB será un instrumento complementario de acreditación y trazabilidad para el transporte y la comercialización del mineral, incluyendo aquel proveniente de unidades acogidas a las Fases 1 (PITE) y 2 (PPT) de la ruta gradual de formalización, conforme a las condiciones legales aplicables.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería (ANM), garantizará la articulación del COB con los mecanismos de control y trazabilidad previstos en la Ley 2250 de 2022 y la normatividad vigente.

Artículo 11. ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley, se_podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía (artículos 371 y 372 de la Constitución), la reglamentación de las condiciones exigibles del lado minero para la compra de oro prevista como facultad en el artículo 11 de la Ley 2250 de 2022, sujeta al Rucom.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación. Teniendo en cuenta que El Banco Agrario actuará como opción de última instancia.

Las entidades financieras, tanto públicas como privadas, deberán diseñar productos y servicios específicos (cuentas de ahorros, créditos, seguros y transferencias) que se ajusten a la actividad, nivel de ingresos y condiciones particulares de la pequeña minería y minería de subsistencia, flexibilizando trámites y eliminando exigencias desproporcionadas.

Las entidades del sistema financiero no podrán negar o clausurar el acceso a productos y servicios financieros a los mineros aduciendo únicamente riesgos no comprobados de lavado de activos o financiación del terrorismo, cuando estos se encuentren registrados e identificados en las Fases 1 (PITE) o 2 (PPT) de la Ruta Gradual de Formalización o cuenten con Certificado de Origen de Beneficio (COB).

Parágrafo. El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la pequeña minería formalizada.

Artículo 12. ***Programa Nacional de Asistencia Técnica.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera, como una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera.

Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles de las entidades.

Artículo 13. ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Las entidades que intervengan en la implementación de esta ley, protegerán los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente la información sobre amenazas, denuncias, evaluaciones de riesgo y medidas de protección, conforme a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y/o las normas que las modifiquen o sustituya.

Los sistemas de información incorporarán controles de acceso y registro de consultas, y las restricciones a la divulgación deberán estar legalmente sustentadas y motivadas.

La autoridad dispondrá mecanismos de consulta que permitan verificar la condición del minero autorizado y la procedencia lícita del mineral sin divulgar información personal protegida que no resulte necesaria.

Artículo 14. ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** El Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes, articulará los mecanismos existentes de prevención y protección para atender los riesgos de extorsión, amenazas y otras formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y a los pequeños mineros en el marco de esta ley. Esta articulación comprenderá canales seguros de atención, orientación jurídica y remisión oportuna a las rutas de protección, y tendrá en cuenta las alertas tempranas y los informes de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Artículo 15. ***Financiación.*** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes:

a) Sistema General de Regalías (SGR).

b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022).

c) Cooperación internacional.

d) Presupuesto General de la Nación.

e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas.

f) Los recursos, líneas especiales de crédito de fomento y redescuento (a través de entidades como Bancóldex u otras bancas de desarrollo) e instrumentos financieros diseñados por el Gobierno nacional para apalancar el desarrollo, la tecnificación limpia, la reconversión y la formalización de estas actividades.

Parágrafo. El cumplimiento de las competencias asignadas a las entidades territoriales mediante la presente ley estará sujeta a los proyectos de inversión contemplado en sus planes de desarrollo y disponibilidad de recursos, además de ser consistentes con los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y presupuestos locales.

El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en la aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánica de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 16. ***Seguimiento y evaluación.*** El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desabollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería (ANM), en articulación con las respectivas entidades territoriales, en la medida de sus competencias, establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir los avances de la formalización minera, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la efectividad de la asistencia técnica, jurídica, social y empresarial brindada a los beneficiarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.

Para tal efecto, las entidades involucradas suministrarán y consolidarán información sobre las solicitudes recibidas, los permisos otorgados, el avance de los beneficiarios entre las fases de formalización, los tiempos de respuesta institucional, el cumplimiento de las medidas de manejo y recuperación ambiental y los resultados del acompañamiento brindado. El seguimiento deberá permitir identificar obstáculos administrativos, técnicos y territoriales que dificulten los procesos de formalización, así como adoptar medidas de mejora dentro del ámbito de competencia de cada entidad.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía publicará anualmente un informe de resultados, con información desagregada territorialmente y especial énfasis en los municipios incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). El informe incluirá los avances, las dificultades identificadas y las medidas adoptadas para mejorar la implementación de la presente ley, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal de la información.

Artículo 17. ***Creación de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.*** Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites, la cual estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Engreía dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

Artículo 18. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

DARUIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 010, correspondiente a la sesión realizada el día 20 de octubre de 2026; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 13 de octubre de 2026, Acta número 009 - Legislatura 2026-2027, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026